

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	6	1	27591	MIGUEL ANTONIO ANAYA AMADO	FABRICACION PORTE ILEGAL DE ARMAS	15-08-16	EXTINCION POR PRESCRIPCION
2	6	1	16424-	GILBERTO ANDRES OSPINA HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO	29-04-23	EXTINCION DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA
3	6	1	18001	GUSTAVO ADOLFO MEJIA CABALLERO	HURTO CALIFICADO	26-06-23	EXTINCION DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA
4	6	1	17828	FREDDY CASTILLO BUENO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	03-08-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION
5	6	1	25845	DIDIER ALEXIS SERNA ROSAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	03-08-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION
6	6	1	8684	EBER ARIAS CAMACHO	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	03-08-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION
7	6	1	6651	MIGUEL MAURICIO ROMERO CLAVIJO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	09-08-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION
8	6	1	27018	ALVARO DIAZ GONZALEZ	FABRICACION PORTE ILEGAL DE ARMAS	14-11-23	EXTINCION POR LIBERACION DE LA PENA
9	6	1	20204	PEDRO JESUS ANGULO CAMACHO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	15-11-23	EXTINCION POR LIBERACION DE LA PENA
10	6	1	32376-	KAINER FABIAN QUINTERO SANTIAGO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	15-11-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION
11	6	3	13351	CAROLINA ESCOBAR	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	30-11-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
12	6	7	37527	JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	16-01-24	REDENCION DE PENA
13	6	5	25335	JOSE ALFONSO CAÑIZAREZ RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	27-02-24	DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA PENA ACCESORIA
14	6	3	40044	LEYNER DARIO - QUIÑONEZ CARRIZALEZ	HURTO CALIFICADO	26-03-24	RECONOCE 43 DIAS DE REDENCION DE PENA
15	6	3	31174	JORGE ANDRES - QUINCHIA ARGUELLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-04-24	INICIA TRAMITE 477 CPP
16	6	7	39459	BRIGIDA MARIA CAÑATE TEHERAN	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-04-24	REDENCION
17	6	3	39285	DIEGO ARMANDO - ROJAS VERGEL	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESPRIOS, PARTES O MUNICIONES	04-04-24	RECONOCEN 82.5 DIAS DE REDENCION DE PENA
18	6	3	38080	JONATAN ANDRES - RODRIGUEZ ALVAREZ	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESPRIOS, PARTES O MUNICIONES	04-04-24	RECONOCEN 98.5 DIAS DE REDENCION DE PENA
19	6	3	38478	EDWIN VILLAMIZAR RINCON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-04-24	RECONOCEN 91 DIAS DE REDENCION DE PENA
20	6	3	38369	FABIAN ANDRES - ESTRADA GIL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-04-24	RECONOCEN 54 DIAS DE REDENCION DE PENA
21	6	3	39274	JONIER ANDREY - OVIEDO TARAZONA	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESPRIOS, PARTES O MUNICIONES	04-04-24	RECONOCEN 46.5 DIAS DE REDENCION DE PENA
22	6	3	37822	JEISON JULIAN - TELLO MORENO	TRANSPORTAR Y ALMACENAR CON FINES DE VENTA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	05-04-24	RECONOCEN 39 DIAS DE REDENCION DE PENA
23	6	3	8905	ANDRES GARCIA DIAZ	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESPRIOS, PARTES O MUNICIONES	05-04-24	RECONOCEN 111 DIAS DE REDENCION DE PENA

24	6	3	16026	LUIS MANUEL PEREZ BARRIOS	HOMICIDIO AGRAVADO	05-04-24	RECONOCEN 696 DIAS DE REDENCION
25	6	4	40792	KEVIN ALEXANDER BLANCO LOPEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10-04-24	REDIME PENA 7 DIAS DE PRISION
26	6	4	39613	ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10-04-24	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION
27	6	4	38638	ADRIANA LUCIA ESTEBAN CASTELLANOS	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA	10-04-24	REDIME PENA 42 DIAS DE PRISION
28	6	5	40840	LUIS EFRAIN RODRÍGUEZ BANQUETT	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-04-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
29	6	5	35807	MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-04-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
30	6	4	16373	ALEXANDER BONILLA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-04-24	REDIME PENA 74 DIAS DE PRISION
31	6	5	34766	LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y OTROS	18-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
32	6	5	34517	GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	18-04-24	RESTABLECE SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
33	6	5	35253	JAIME LEONEL PICO ALFONSO	HOMICIDIO	23-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
34	6	7	31709	VICTOR RAMIREZ ALMEIDA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	23-04-24	REDENCION DE PENA
35	6	7	34464	JHONNY ALEXI CASTRO CABRERA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	23-04-24	REDENCION DE PENA
36	6	7	36123	JUAN CAMILO TABORDA GRANDA	HOMICIDIO EN CONCURSO	24-04-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
37	6	7	9801	PEDRO JOSE NIÑO ORTIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON DESAPARICON FORZADA	24-04-24	REDENCION DE PENA
38	6	7	12903	ANDREY FERNANDO QUINTERO AREVALO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEY Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	24-04-24	REDENCION DE PENA
39	6	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	24-04-24	DECLARA DESIERTO RECURSO CONTRA AUTO DEL 06/09/2023
40	6	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	24-04-24	DECLARA DESIERTO RECURSO CONTRA AUTO DEL 09/03/2024
41	6	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	24-04-24	CORRGIE AUTO DEL 24/04/2024
42	6	7	29132	ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	25-04-24	REDENCION DE PENA DE DOS MESES Y 16.75 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	6	7	33719	HUMBERTO DE JESUS TRUJILLO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	25-04-24	REDENCION DE PENA
44	6	7	34545	JUNIOR JOEL LOPEZ SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS	25-04-24	REDENCION DE PENA

45	6	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-04-24	ESTARSE A LO RESUELTO ENAUTO DEL 19/3/24
46	6	3	34089	DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE	25-04-24	DISPONE CONTINUACION MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO
47	6	7	16498	IXON FERNANDO CELOS VERA	HOMICIDIO SIMPLE	26-04-24	REVOCA PERMISO DE 72 HORAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
48	6	4	22960	MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO	OMISION AGENTE RETENEDOR	26-04-24	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/05/2024
49	6	4	33944	JEFFERSON STIVEN DURAN ARIAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	26-04-24	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15/05/2024
50	6	5	5834	BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	26-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
51	6	5	27608	RODOLFO PÉREZ CARRILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-04-24	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	6	5	27608	RODOLFO PÉREZ CARRILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-04-24	DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 7 DE MAYO DE 2024
53	6	2	36990	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-04-24	REDENCION PENA
54	6	2	36990	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
55	6	4	23736	ROBERTO PARRA PARRA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	29-04-24	REDIME PENA 50 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
56	6	4	32467	DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29-04-24	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
57	6	4	11552	DEINER JHEFRIT GARCIA LUNA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29-04-24	ESTABLECER QUE HA DESCONTADO 22 MESES 6 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
58	6	4	39276	ISAAC NAVAS MERCADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29-04-24	NIEGA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA
59	6	5	9554	NILSON CUESTA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-04-24	DECLARA CUMPLIDA PENA A PARTIR DEL 1 DE MAYO 2024
60	6	2	37698	CESAR AUGUSTO PABON	HURTO CALIFICADO	29-04-24	REDENCION PENA
61	6	2	37698	CESAR AUGUSTO PABON	HURTO CALIFICADO	29-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
62	6	2	12697	LUIS AURELIO RIVERA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO Y OTROS	29-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
63	6	2	1121	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	HURTO CALIFICADO	29-04-24	REPONE AUTO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
64	6	6	30459	EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-04-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
65	6	6	5369	MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	29-04-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
66	6	6	39757	MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (233 DIAS), ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 02/05/2024, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

67	6	6	5369	ALISON DANILO ANGARITA RINCON	CONCIERTO PARA DELINQUIR	29-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 17 MESES 13 DIAS, PREVIA SUSCRIPCION DILIGENCIA DE COMPROMISO)
68	6	6	19726	JOSE ANGEL MORALES	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	29-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POREXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL
69	6	6	35422	JADER ROBLES MARTINEZ	HURTO CALIFICADO	29-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (51.25 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 20 MESES 23 DIAS, PREVIA CAUCION \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
70	6	6	30354	BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	29-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 17 MESES 11.5 DIAS, PREVIA CAUCION \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
71	6	6	35372	BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO	HURTO CALIFICADO	29-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (15.5 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO DE PRUEBA 16 MESES 18.5 DIAS, PREVIA CAUCION \$200.000)
72	6	6	39272	ALEXANDER DE JESUS TOBON RIOS	HURTO CALIFICADO	29-04-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (PREVIA CAUCION DE \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
73	6	6	40625	JHONARDO ANDRES SAMACA GARCIA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	29-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (17.5 DIAS), CONCEDE SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA (PREVIA CAUCION \$500.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
74	6	6	39063	FABIAN LEONARDO MOYANO TORRES	HURTO CALIFICADO	30-04-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 04 DE MAYO DE 2024, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
75	6	6	39194	MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-04-24	CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2024, DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
76	6	1	5766	LIGIA PADILLA MESA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO		EXTINCION POR LIBERACION DE LA PENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159201404616 (NI 40625)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA	CÉDULA	91.506.313	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA, SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada a favor de JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila la pena acumulada de 285 meses 25.5 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, decretada el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero homólogo de Popayán, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 1 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 244 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 4 de mayo de 2014. Rad. 680016000159201404616
- La dictada el 24 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en Descongestión de esta ciudad, con pena de 58 meses 21 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de que trata el inciso 2º del art. 376 del C.P. Hechos del 16 de noviembre de 2013. Rad. 6800160001592013097992 y,



- La emitida el 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Floridablanca (Santander), quien lo condenó a 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos del 4 de septiembre de 2014, Rad 68276000250201303276.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19122015	27/10/2023	31/12/2023	210	ESTUDIO	210	17.5
TOTAL REDENCIÓN						17.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0005	11/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 17.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014 que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y



formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 Los delitos por los que fue condenado son los de homicidio; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, hurto calificado y agravado que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.3 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 142 meses 27.75 días de prisión - la condena es de 285 meses 25.5 días de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado 119 meses 14 días de pena de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 15 días el 12 de septiembre de 2015, (ii) 18 días el 13 de junio de 2017, (iii) 2 meses 25 días el 10 de septiembre de 2018,



(iv) 1 mes 13 días el 7 de mayo de 2019, (v) 1 mes 9 días el 5 de septiembre de 2019, (vi) 2 meses 15.5 días el 26 de agosto de 2020, (vii) 1 mes 14 días el 13 de enero de 2021, (viii) 2 meses 2 días el 17 de febrero de 2021, (ix) 1 mes 1.5 días el 21 de enero de 2022, (x) 4 meses 2 días el 29 de junio de 2022, (xi) 2 meses 3 días el 21 de diciembre de 2022, (xii) 2 meses 15 días el 7 de junio de 2023 y, (xiii) 17.5 días en este auto, arrojando un total de 143 meses 14.5 días.

3.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la carrera calle 6 No. 3-62, barrio Villa Helena Sur (Floridablanca) adjuntando: (i) declaración extrajuicio de la madre del sentenciado, quien lo recibirá en la dirección mencionada, (ii) certificación del presidente de la JAC y del Párroco de la Parroquia Santo Nombre de Jesús, (ii) recibo de servicio público.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librá comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA 17.5 días de redención de pena por las actividades realizadas dentro del penal.



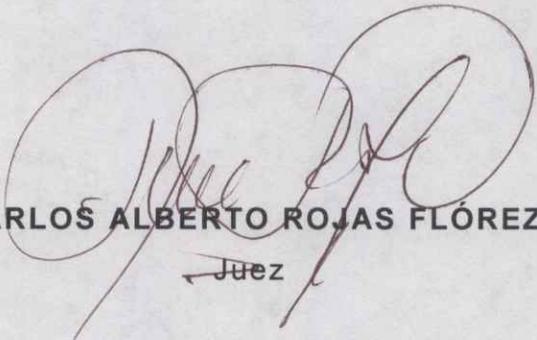
SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido 143 meses 14.5 días de penalidad efectiva.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 6 No. 3-62 BARRIO VILLA HELENA SUR (FLORIDABLANCA) una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (CONCEDE)		
RADICADO	680016000159202208574 (NI 39272)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	ALEXANDER DE JESÚS TOBÓN RIOS	CÉDULA	1.098.718.351
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el PL ALEXANDER DE JESÚS TOBÓN RIOS, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado es condenado el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 28 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art. 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de



menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 14 meses 12 días de prisión - la condena es de 28 meses 24 días - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2022 por lo que a la fecha ha descontado 16 meses 14 días; que sumado a la redención reconocida el 4 de abril de 2024 de 3.5 días; arroja un total de 16 meses 17.5 días de prisión.

3.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la torre 8B Apartamento 201 Sector La Estación, barrio Café Madrid (Bucaramanga) adjuntando: (i) certificado del presidente de la JAC de ese barrio y de Jorge Serrano que da cuenta que laboró con él en obras civiles, (ii) recibo de servicio público.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



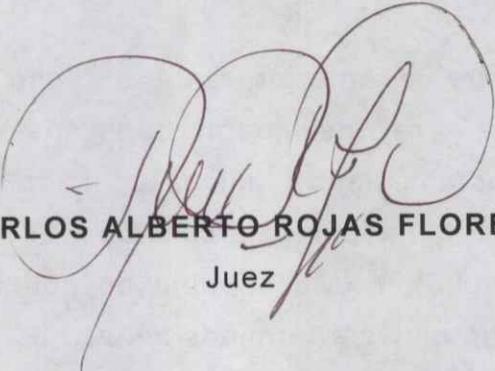
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria al PL ALEXANDER DE JESÚS TOBÓN RIOS, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la TORRE 8B APARTAMENTO 201 SECTOR LA ESTACIÓN, BARRIO CAFÉ MADRID (BUCARAMANGA) una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO		
RADICADO	NI. 39194	EXPEDIENTE	FISICO
	CUI.68001.60.00.159.2022.08461.00		E/TRONICO
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA	CEDULA	1.095.810.536
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR CPMS BUCARAMANGA		
DIRECCION	CARRERA 2E No. 29B-24 LA CUMBRE - FLORIDABLANCA S/DER		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 906 DE 2004

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 18 de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2022.

En auto del 9 de octubre de 2023, este Despacho le concede el subrogado de prisión domiciliaria, materializada el 19 de octubre del mismo año, una vez realizada la consignación de la caución prendaria por valor de \$100.000 M/CTE y se suscribió la diligencia de compromiso en los términos del art. 38B del C.P.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2022 por lo que a la fecha acumula 16 meses 22 días privado de la libertad, que sumado a la redención de pena de 28 días reconocida en auto del 9 de octubre de 2023, arroja un total de 17 meses 20 días de pena efectiva cumplida. Como quiera que la pena a cumplir es de 18 meses, resulta imperioso ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 10 de mayo de 2024.**

3. Líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso, sea dejado a disposición de la misma.



4. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

De acuerdo con lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario ordenar la devolución de la caución prendaria que constituyó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la prisión domiciliaria.

7. Como quiera respecto del otro sentenciado dentro de esta causa, DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO, ya se ordenó igualmente la libertad por pena cumplida, archívense de manera definitiva las diligencias. Para ello se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD de MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA por pena cumplida A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, facultándosele para verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

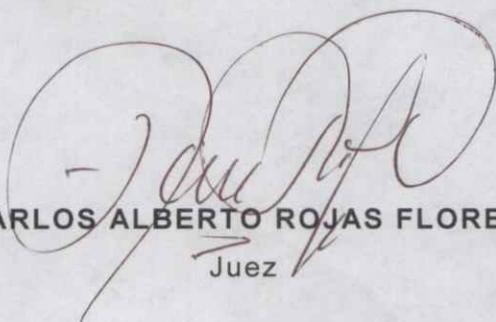
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: DEVOLVER la caución prendaria que constituyó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la prisión domiciliaria.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680016000159201908657 (NI 35372)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO	CÉDULA	1.003.197.253
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO cumple pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, al hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19090583	01/10/2023	31/12/2023	248	TRABAJO	248	15.5
TOTAL, REDENCIÓN						15.5

- Certificados de calificación de conducta:

N° CERTIFICADO	PERIODO	GRADO
410-0055	16/08/2023 – 13/11/2023	EJEMPLAR
410-0008	14/11/2023 – 13/02/2024	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan 15.5 días atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00734 del 19 de abril de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 50 meses de prisión corresponde a 30 meses, que se satisface, pues el PL cuenta con una detención inicial de 5 meses 20 días (del 09/12/2019 al 29/05/2020); posteriormente es dejado a disposición el 28 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva 21 meses 2 días, sumado a ello debe tenerse en cuenta 1 mes 2.5 días que se excediera de la condena que purgara bajo el Rad. 159-2020-02957 y, por último, las redenciones reconocidas así: (i) 2 meses 22.25 días el 28 de marzo de 2023; (ii) 24 días el 14 de junio de 2023; (iii) 1 mes 15 días el 6 de diciembre de 2023 y, (iv) 15, 5 días en este auto, para un total de 33 meses 11.5 días de pena efectiva



2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en el bloque 13-2 apto 102 Bucarica de Floridablanca (ii) Un recibo de servicio público. (iii) Registro Civil de Nacimiento.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su conducta en el penal fue calificada como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Revisada la sentencia de condena se le otorgaron 30 días hábiles a la víctima para solicitar la realización de la audiencia reparación integral a fin de procurar la indemnización de los perjuicios ocasionados con estas conductas punibles, no se tiene noticia que ello haya ocurrido de acuerdo a la página de consulta judicial unificada.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico al patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de



las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, la misma resulta ser altamente gravosa, en tanto que no sólo se lesionó el patrimonio económico de un ciudadano, sino que para ello se puso en peligro su vida, al ser reducido a la impotencia mediante la intimidación de un arma cortopunzante, para así asirse de todo lo que le representaba valor económico.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio debido a que decide allanarse a los cargos y, sumado a ello debe resaltarse su excelente proceso de resocialización al interior del penal, con posterioridad a la emisión de la sentencia de condena, lo que llevó a que el penal conceptuara desfavorablemente la concesión de este subrogado,

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **16 MESES 18.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor



de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO 15, 5 días en el reconocidos en el presente auto días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

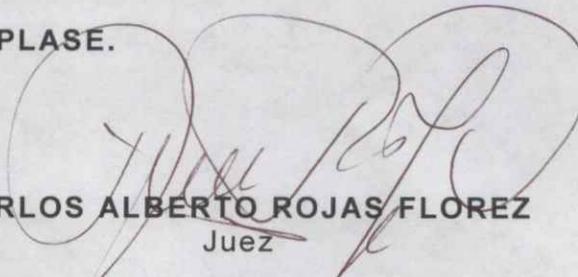
SEGUNDO: DECLARAR que BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 11.5 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO por periodo de prueba de **16 MESES 18.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO		
RADICADO	NI. 39063	EXPEDIENTE	FISICO
	CUI.68001.60.00.159.2022.06510.00		E/TRONICO
SENTENCIADO (A)	FABIAN LEONARDO MOYANO TORRES	CEDULA	1.098.807.355
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR CPMS BUCARAMANGA		
DIRECCION	CARRERA 8C No. 33N BIS -09 BARRIO CAFÉ MADRID – B/MANGA		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 906 DE 2004

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de FABIAN LEONARDO MOYANO TORRES, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 20 meses 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2022 por lo que a la fecha acumula 20 meses 8 días privado de la libertad, y en consecuencia se hace necesario ordenar su **libertad por pena cumplida a partir del 4 de mayo de 2024.**
3. Líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



4. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

De acuerdo con lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario ordenar la devolución de la caución prendaria que constituyó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales – Spa Bucaramanga, para la materialización de la prisión domiciliaria que le otorgó el juez de instancia. Por intermedio del CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones correspondientes.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **LIBERTAD** de **FABIAN LEONARDO MOYANO TORRES** por pena cumplida **A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, facultándosele para verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

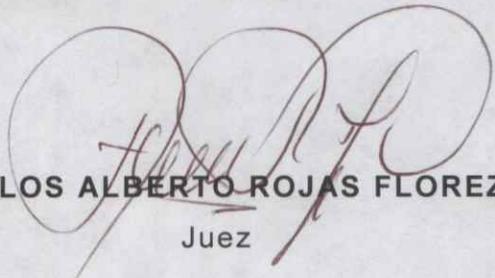
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: DEVOLVER la caución prendaria que constituyó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales – Spa Bucaramanga, para la materialización de la prisión domiciliaria que le otorgó el juez de instancia. Por intermedio del CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680816000159201408809 (NI30354)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO X
SENTENCIADO(A)	BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ	CÉDULA	1.098.783 299
RECLUSIÓN	CPMSC BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevadas por el PL BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila pena de 120 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, en concurso con hurto calificado y agravado.

2. Mediante proveído del 16 de junio de 2021 se le concede el subrogado de la prisión domiciliaria, que se materializa el mismo día.

3. El penado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 00593 del 10 de abril de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; (iv) Solicitud del PPL y (v) documentos para acreditar arraigo.

3.1. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible,



se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.1.2. El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

3.1.3. Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 120 meses de prisión corresponde a 72 meses, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2016, descontando 90 meses 6 días, que sumado a la redención de pena concedida así (i) 26 días el 22 de abril de 2019; (ii) 2 meses 6 días el 17 de septiembre de 2019; (iii) 3 meses 3 días el 27 de abril de 2020; (iv) 2 meses 15 días el 9 de febrero de 2021; (v) 2 meses 19 días el 16 de junio de 2021 y; (vi) 1 meses 3.5 días del 23 de junio de 2022, arrojando un total de 102 meses 18.5 días de prisión.

3.1.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Basta con señalar que al ajusticiado se le concedió la prisión domiciliaria por reunir este presupuesto; autorizándosele el 23 de los corrientes su traslado para continuar purgando la pena en la calle 17 #16-14 piso 3 del barrio Altos del Progreso Norte de Bucaramanga.

3.1.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su conducta en el penal fue calificada como buena y ejemplar y si bien es cierto en el curso de la prisión domiciliaria presentase un reporte negativo, en auto del 4 de los corrientes se consideró que éste por sí solo no era lo suficientemente significativo que conllevara a la revocatoria del subrogado otorgado.



3.1.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago.

Como resultaba obligante, en la sentencia de condena se le otorgaron 30 días hábiles a la víctima para que solicitara la realización de la audiencia reparación integral a fin de procurar la indemnización de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, sin embargo, no se tiene noticia que ello haya ocurrido de acuerdo a la página de consulta judicial unificada.

3.1.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico a la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, la misma resulta ser altamente gravosa, en tanto que no sólo se lesionó la seguridad pública y el patrimonio económico de un conductor de taxi, sino que igualmente se puso en peligro su vida, al ser reducido a la impotencia mediante la intimidación de un arma de fuego hechiza y una cortopunzante, para así asirse de todo lo que les representaba valor económico.



Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio debido a que decide allanarse a los cargos y, sumado a ello debe resaltarse su excelente proceso de resocialización al interior del penal y en su residencia, que si bien es cierto se tiene conocimiento de una desatención a su obligación de permanecer en su domicilio, lo que llevó a que el penal conceptuara desfavorablemente la concesión de este subrogado, este Despacho considera que ésta por sí sola no alcanza a desdibujar su propósito de retornar a la sociedad y serle útil a ella.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

3.2 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **17 meses 11.5 días**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



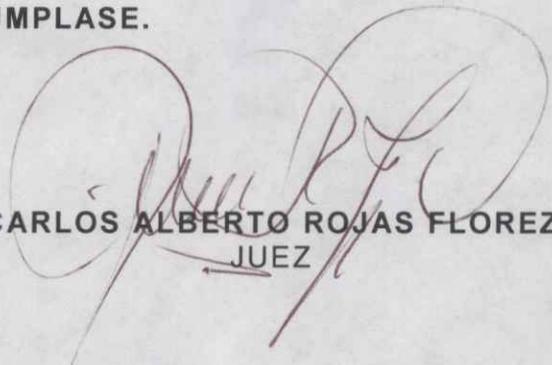
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a BRAIAN ESTIVEN GALINDO GONZALEZ por periodo de prueba de **17 MESES 11.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS – BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680816000135202001264 (NI 35422)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
			X
SENTENCIADO(A)	JADER ROBLES MARTÍNEZ	CÉDULA	1.096.209.554
RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JADER ROBLES MARTÍNEZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 73 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, fijada por este Despacho en auto del 17 de octubre de 2023 con base en las siguientes sentencias:

- *La proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2020, Rad. 680816000135202001264 (NI 35422) y,*
- *La emitida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2019. Rad. 68081600001352019000855.*



1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19076696	01/10/2023	31/12/2023	612	TRABAJO	612	38.25
19125165	01/01/2024	31/01/2024	208	TRABAJO	208	13
TOTAL, REDENCIÓN						51.25

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICA	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR
CERTIFICA	01/01/2024 – 31/01/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 51.25 días (1 mes 21.25 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañada de: (i) Resolución N° 018 del 7 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico. En ese orden de ideas se tiene:



2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 73 meses de prisión corresponde a 43 meses 24 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2020, descontando 40 meses 17 días, que sumado a la redención de pena concedida así: (i) 10 días el 25 de enero de 2022; (ii) 2 meses 0.5 días el 22 de noviembre de 2022; (iii) 3 meses 22.25 días el 24 de abril de 2023; (iv) 3 meses 25 días el 21 de diciembre de 2023 y, (v) 1 mes 21.25 días en este auto, arroja un total de 52 meses 6 días de prisión.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) carta de vecindad expedida por el presidente de la JAC del Asentamiento Humano Las Torres Comuna 5, que da cuenta que el sentenciado ha estado domiciliado en la Calle 50 No. 41-04 y, (ii) recibo de servicio público.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su conducta en el periodo comprendido entre el 01/04/2022 y el 30/09/2022 fue calificada como MALA y REGULAR, posteriormente como BUENA y EJEMPLAR, sumado a ello ha realiza actividades al interior del penal que no solo han repercutido en redención de pena, sino sobre todo en su proceso de resocialización, por lo que en aplicación del principio de progresividad de la resocialización de la pena ha de considerarse que este presupuesto se encuentra satisfecho.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Revisada la consulta de Siglo XXI y Unificada de Procesos, no se advierte que se haya iniciado el incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico al patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto



Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico al patrimonio económico, donde este sujeto por un lado se apoderó de bien mueble a través de la intimidación con arma blanca, de otro, ingresó a un establecimiento de comercio, con el fin de llevarse los objetos de ese lugar, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, sumado a ello, aun cuando su proceso de resocialización cuenta con un bache comportamental desde el 1 de abril de 2022 hasta el 30 de septiembre del mismo año, éste por sí solo no resulta ser suficiente para impedir el otorgamiento del subrogado deprecado, si en cuenta se tiene que con posterior su proceder va en continua mejora, pasando de conducta BUENA a EJEMPLAR y, si a ello le sumamos que continuamente ha realizado actividades al interior del penal, que no solo le representan redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella; son circunstancias que el Despacho no puede pasar por alto, máxime cuando el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **20 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el EPMSB BARRANCABERMEJA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JADER ROBLES MARTÍNEZ 51.25 días (1 mes 21.25 días) de redención de pena por la actividad realizadas al interior del penal.



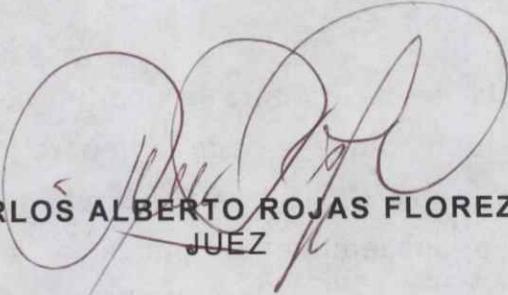
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JADER ROBLES MARTÍNEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 52 meses 6 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JADER ROBLES MARTÍNEZ por periodo de prueba de **20 MESES 23 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el EPMSC BARRANCABERMEJA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	680016000159201802013 (NI 19726)	EXP.	FÍSICO x ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JOSE ANGEL NOVA MORALES	CÉDULA	5.695.088
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	C/ LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de JOSÉ ÁNGEL MORALES previas las siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A JOSÉ ÁNGEL MORALES se le vigila pena acumulada de 174 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta por este Despacho el 6 de marzo de 2023, en relación de las siguientes sentencias:

- La de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos el 6 de marzo de 2018. Rad 68001600015920180201300 (NI 19726).
- La proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años, en concurso sucesivo y homogéneo, por hechos de agosto de 2015 a 2017. CUI 680016000258201800198.



2. El PL impetra la libertad condicional sin anexar la documentación que para tal efecto expiden las autoridades penitenciarias donde se encuentra recluso.

3 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3.1 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir a dicha entidad la remisión de lo referido, dado que milita la prohibición expresa de que trata el art. artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos***



307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. **5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.** – Negrillas propias -.

3.2. Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes; hechos que acaecieron de agosto de 2015 a 2017 frente al CUI 680016000258201800198 y el 6 de marzo de 2018 bajo el CUI 68001600015920180201300, cuando ya estaba vigente esta normativa, que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

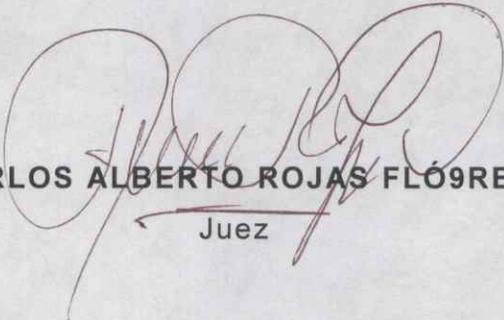
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL JOSÉ ÁNGEL MORALES, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	11001.60.00.000.2021.00375.00 (NI.5369)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALISON DANILO ANGARITA RINCON	CÉDULA	1.102.721.806	
RECLUSIÓN	PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	CALLE 103 No. 12A-03 PORTALES DE FONTANA TORRE 4 APTO 404 BARRIO COAVICONZA - BUCARAMANGA, SANTANDER			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de ALISON DANILO ANGARITA RINCON, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 56 meses 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 Se impetra la libertad condicional, contándose para ello con documentos remitidos por el CPMS Bucaramanga tales como cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 410-00580 del 10 de abril de 2024 con concepto favorable para la concesión del subrogado.



1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos:

- (i) El cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.
- (ii) Que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena.
- (iii) Que se demuestre el arraigo familiar y social.
- (iv) Que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Como quiera que el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.2.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

Las 3/5 partes de la pena de prisión (56 meses 12 días) corresponde a 33 meses 25.5 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021 por lo que a la fecha lleva 38 meses 29 días de pena cumplida.

1.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad en su residencia su conducta fue catalogada como buena/ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto que desde el momento en que se dio su captura al inicio del proceso, se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.



1.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Respecto de este tópico, si bien el fallador concedió 30 días para que la víctima promoviera el incidente de reparación integral, no se tiene noticia que ello haya ocurrido de acuerdo a la página de consulta judicial Unificada.

1.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a bienes jurídicos como la seguridad y la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)(...) Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, donde este sujeto concertó con otros ciudadanos la impresión, empaque, envió y comercialización de medicamentos alterados, lo cierto es, que aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, evitando adelantar la etapa de juicio oral.



Debe resaltarse además, el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria por el que se vio favorecido, lo que permite inferir un proceso de resocialización satisfactorio, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella.

1.3 En consecuencia, al haber superado todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de **17 MESES 13 DÍAS**, convalidándosele para ello la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

Desde ya ha de advertirse al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones impuestas como consecuencia de la libertad condicional que se le otorga, conllevará a su revocatoria.

1.4 Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

2. OTRAS DETERMINACIONES

La apoderada del ajusticiado ALISON DANILO ANGARITA RINCON había interpuesto recurso de reposición frente a un auto anterior mediante el cual se había negado la concesión de la libertad condicional, en razón a que para ese momento no se habían recibido los documentos del CPMS Bucaramanga necesarios para el estudio de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta que como antes se indicó, ya se cuenta con los mismos, y en esta providencia se ha concedido la libertad condicional al sentenciado, resulta inocuo dar trámite al recurso interpuesto, decisión que se pondrá en conocimiento de la secretaría del CSA de estos juzgados para los fines pertinentes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

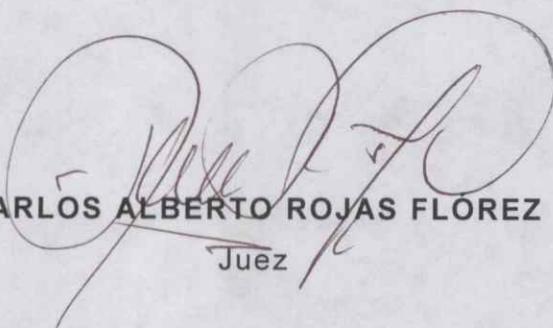
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado ALISON DANILO ANGARITA RINCON por un periodo de prueba de **17 MESES 13 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones impuestas como requisitos para la materialización del subrogado que se le ha otorgado.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la defensora de ALISON DANILO ANGARITA RINCON frente al auto adiado el 15 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68081.60.00.000.2023.00100.00 (NI 39757)	EXP.	FÍSICO	
SENTENCIADA	MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ	CÉDULA	ELECTR.	X
RECLUSIÓN	CPMS-M BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena principal de 50 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarada autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado, impuesta el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18225742	26/04/2021	31/07/2021	390	ESTUDIO	390	32.5
18327017	01/08/2021	31/10/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18460139	01/11/2021	31/03/2022	600	ESTUDIO	600	50
18642913	01/04/2022	30/09/2022	720	ESTUDIO	720	60
18865471	01/10/2022	30/04/2023	720	ESTUDIO	720	60



18986957	01/05/2023	30/09/2023	354	ESTUDIO	00	00
19094308	01/10/2023	31/12/2023	230	ESTUDIO	00	00
19157408	01/01/2024	16/01/2024	54	ESTUDIO	00	00
19157408	17/01/2024	01/03/2024	296	TRABAJO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						233

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0052021	02/03/2021 - 01/06/2021	BUENA
420-0009	02/06/2021 - 01/09/2021	BUENA
420-0012	02/09/2021 - 01/12/2021	BUENA
420-0002	02/12/2021 - 01/03/2022	EJEMPLAR
420-0003	02/03/2022 - 01/06/2022	EJEMPLAR
420-0010	02/06/2022 - 01/09/2022	EJEMPLAR
420-0012023	02/09/2022 - 01/12/2022	EJEMPLAR
420-0062023	02/12/2022 - 01/03/2023	EJEMPLAR
420-00122023	02/03/2023 - 01/06/2023	EJEMPLAR
420-00222023	02/06/2023 - 01/09/2023	MALA
420-00312023	02/09/2023 - 01/12/2023	MALA
420-00824	02/12/2023 - 01/03/2024	REGULAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 233 días (7 meses 23 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar y buena en los periodos y labores por los cuales se ha reconocido redención, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se tendrán en cuenta 354, 230 y 54 horas de estudio, consignadas en los certificados de labores realizadas No. 18986957, 19094308 y 19157408, respectivamente; como tampoco se reconocen 199.33 horas de trabajo del No. 19157408; por cuanto su conducta fue mala y regular en el periodo comprendido entre el 02/06/2023 y el 01/03/2024, además su desempeño fue deficiente del 01/05/2023 al 30/06/2023.

1.4 A efectos de poder realizar un estudio de redención respecto del certificado de labores No. 19157408 en el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de marzo de 2024, se hace necesario que por intermedio del CSA de estos juzgados se requiera al CPMS-M Bucaramanga para que remita los certificados de conducta de MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ para ese periodo.



2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 De acuerdo con el acta de audiencia remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, tal y como se registró en la boleta de encarcelación emitida por este Despacho al momento de avocar conocimiento de las actuaciones, la ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **26 de octubre de 2020**, por lo que a la fecha lleva 42 meses 4 días de privación física de la libertad, que sumado a la redención de pena acá reconocida de: (i) 7 meses 23 días acá reconocida, arrojan un total de **49 meses 27 días de pena efectiva cumplida**.

Como quiera que la pena de prisión impuesta corresponde a 50 meses, resulta imperioso ordenar su **libertad por pena cumplida a partir del 2 de mayo de 2024**.

2.3 Líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

2.4 En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.5 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior con fundamento en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



2.6 No es posible ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en tanto que se continua la ejecución de la pena impuesta al otro sentenciado dentro de este proceso, JAIDER ALEXANDER PEREZ GARCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ, redención de pena de 233 días (7 meses 23 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 49 meses 27 días.

TERCERO: ORDENAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de MICHELL VANESSA RODRIGUEZ FLOREZ **a partir del 2 de mayo de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LÍBRESE ante el director del CPMS-M BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, facultándosele para verificar si la ajusticiada tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

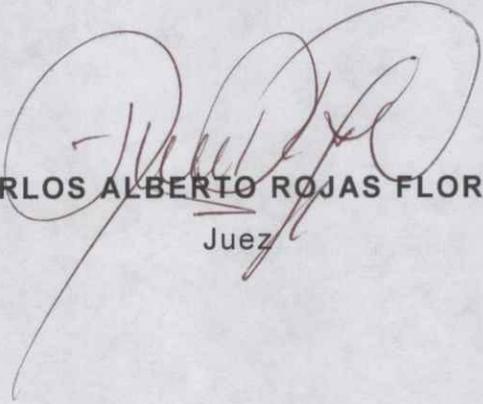
SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

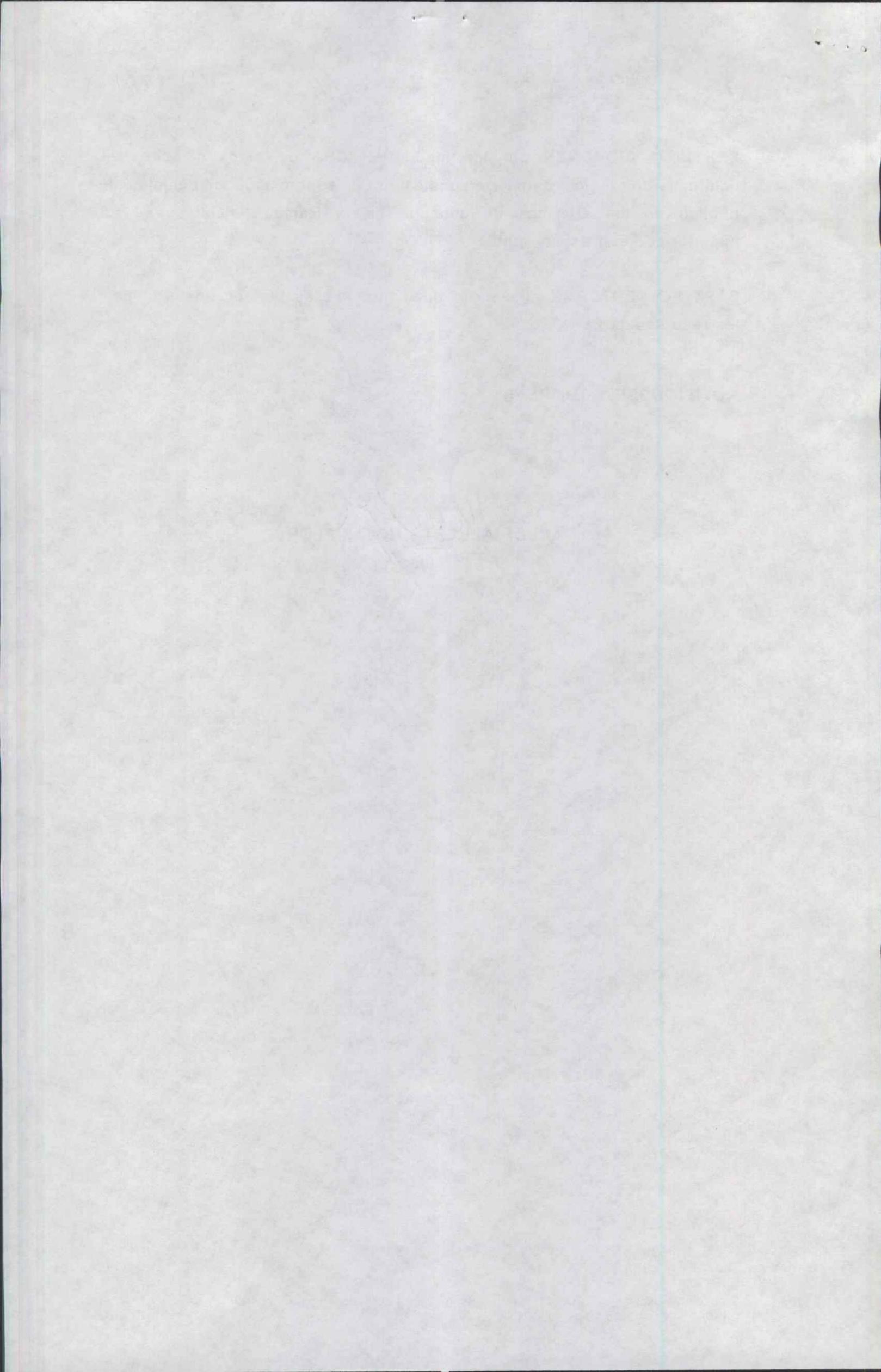


SEPTIMO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	11001.60.00.000.2021.00375.00 (NI.5369)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALISON DANILO ANGARITA RINCON	CÉDULA	1.102.721.806	
RECLUSIÓN	PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	CALLE 103 No. 12A-03 PORTALES DE FONTANA TORRE 4 APTO 404 BARRIO COAVICONZA - BUCARAMANGA, SANTANDER			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de ALISON DANILO ANGARITA RINCON, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 56 meses 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 Se impetra la libertad condicional, contándose para ello con documentos remitidos por el CPMS Bucaramanga tales como cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 410-00580 del 10 de abril de 2024 con concepto favorable para la concesión del subrogado.



1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos:

- (i) El cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.
- (ii) Que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena.
- (iii) Que se demuestre el arraigo familiar y social.
- (iv) Que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Como quiera que el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.2.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

Las 3/5 partes de la pena de prisión (56 meses 12 días) corresponde a 33 meses 25.5 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021 por lo que a la fecha lleva 38 meses 29 días de pena cumplida.

1.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad en su residencia su conducta fue catalogada como buena/ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto que desde el momento en que se dio su captura al inicio del proceso, se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.



1.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Respecto de este tópico, si bien el fallador concedió 30 días para que la víctima promoviera el incidente de reparación integral, no se tiene noticia que ello haya ocurrido de acuerdo a la página de consulta judicial Unificada.

1.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a bienes jurídicos como la seguridad y la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)(...) Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, donde este sujeto concertó con otros ciudadanos la impresión, empaque, envió y comercialización de medicamentos alterados, lo cierto es, que aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, evitando adelantar la etapa de juicio oral.



Debe resaltarse además, el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria por el que se vio favorecido, lo que permite inferir un proceso de resocialización satisfactorio, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella.

1.3 En consecuencia, al haber superado todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de **17 MESES 13 DÍAS**, convalidándosele para ello la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

Desde ya ha de advertirse al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones impuestas como consecuencia de la libertad condicional que se le otorga, conllevará a su revocatoria.

1.4 Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

2. OTRAS DETERMINACIONES

La apoderada del ajusticiado ALISON DANILO ANGARITA RINCON había interpuesto recurso de reposición frente a un auto anterior mediante el cual se había negado la concesión de la libertad condicional, en razón a que para ese momento no se habían recibido los documentos del CPMS Bucaramanga necesarios para el estudio de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta que como antes se indicó, ya se cuenta con los mismos, y en esta providencia se ha concedido la libertad condicional al sentenciado, resulta inocuo dar trámite al recurso interpuesto, decisión que se pondrá en conocimiento de la secretaría del CSA de estos juzgados para los fines pertinentes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

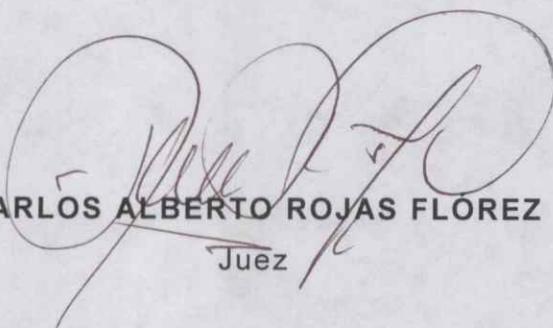
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado ALISON DANILO ANGARITA RINCON por un periodo de prueba de **17 MESES 13 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones impuestas como requisitos para la materialización del subrogado que se le ha otorgado.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la defensora de ALISON DANILO ANGARITA RINCON frente al auto adiado el 15 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	NI. 30459	EXPEDIENTE	FISICO	X
	CUI.68081.60.00.000.2018.00173.00		E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ	CEDULA	91.004.040	
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR EL EPMSC BARRANCABERMEJA			
DIRECCION	CALLE 8 No. 9-58 BARRIO GAITAN – SABANA DE TORRES – S/DER TELEFONO: 315 8543069			
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la libertad por pena cumplida elevada por EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ, quien cumple prisión domiciliaria por cuenta de este proceso, vigilado por el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de que trata el inciso segundo del art. 376 del C. P.; negándosele los subrogados penales.
2. Este Despacho le concede el subrogado de prisión domiciliaria en providencia del 19 de diciembre de 2022 (fl.196), previo pago de caución por valor de \$100.000 M/CTE (fl.200), y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Debe advertirse que a pesar de que en auto del 28 de marzo de 2023, se le otorgó la libertad condicional, la misma no se materializó por cuanto el procesado no suscribió la diligencia de compromiso de que trata el art. 64 del C.P., pese a que conforme a la constancia obrante a folio 228, fue debidamente notificado al respecto.



4. Por lo anterior, en la actualidad el ciudadano EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ continúa privado de la libertad en su domicilio, y se hace necesario realizar el estudio del cumplimiento de la pena impuesta.

Se tiene entonces que el sentenciado descuenta pena dentro de este proceso desde el 3 de junio de 2021, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Es decir que a la fecha ha descontado 34 meses 27 días, que sumado a la redención de penas concedida el 19 de diciembre de 2022, cumple la pena impuesta.

5. De acuerdo con lo anterior, imperioso resulta **ordenar su libertad inmediata por pena cumplida**. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad ante el EPMSC BARRANCABERMEJA en los términos antes referidos, advirtiéndole que se encuentran facultados para que realicen las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

6. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

8. Se ordenará además la devolución de la caución prestada por el penado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, como requisito para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria (fl. 200).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

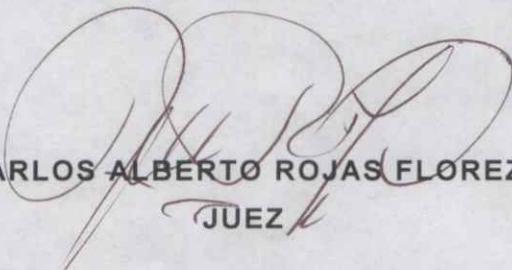
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: DEVOLVER la caución que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria otorgada en auto del 19 de diciembre de 2022.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	NI. 30459	EXPEDIENTE	FISICO	X
	CUI.68081.60.00.000.2018.00173.00		E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ	CEDULA	91.004.040	
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR EL EPMSC BARRANCABERMEJA			
DIRECCION	CALLE 8 No. 9-58 BARRIO GAITAN – SABANA DE TORRES – S/DER TELEFONO: 315 8543069			
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la libertad por pena cumplida elevada por EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ, quien cumple prisión domiciliaria por cuenta de este proceso, vigilado por el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de que trata el inciso segundo del art. 376 del C. P.; negándosele los subrogados penales.
2. Este Despacho le concede el subrogado de prisión domiciliaria en providencia del 19 de diciembre de 2022 (fl.196), previo pago de caución por valor de \$100.000 M/CTE (fl.200), y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Debe advertirse que a pesar de que en auto del 28 de marzo de 2023, se le otorgó la libertad condicional, la misma no se materializó por cuanto el procesado no suscribió la diligencia de compromiso de que trata el art. 64 del C.P., pese a que conforme a la constancia obrante a folio 228, fue debidamente notificado al respecto.



4. Por lo anterior, en la actualidad el ciudadano EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ continúa privado de la libertad en su domicilio, y se hace necesario realizar el estudio del cumplimiento de la pena impuesta.

Se tiene entonces que el sentenciado descuenta pena dentro de este proceso desde el 3 de junio de 2021, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Es decir que a la fecha ha descontado 34 meses 27 días, que sumado a la redención de penas concedida el 19 de diciembre de 2022, cumple la pena impuesta.

5. De acuerdo con lo anterior, imperioso resulta **ordenar su libertad inmediata por pena cumplida**. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad ante el EPMSC BARRANCABERMEJA en los términos antes referidos, advirtiéndole que se encuentran facultados para que realicen las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

6. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

8. Se ordenará además la devolución de la caución prestada por el penado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, como requisito para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria (fl. 200).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

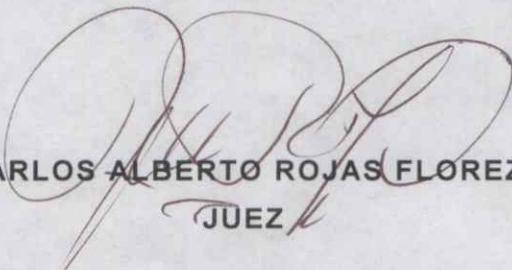
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: DEVOLVER la caución que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria otorgada en auto del 19 de diciembre de 2022.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	NI 34464	EXPEDIENTE	FISICO	X
	(CUI 680016000159201304591)		ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JHONNY ALEXI CASTRO CABRERA	CEDULA	1.098.702.175	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
	PÚBLICA			LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de JHONNY ALEXI CASTRO CABRERA identificado con la C.C. 1.098.702.175, privado de la libertad en la CALLE 18N #12-108 BARRIO KENNEDY, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JHONNY ALEXI CASTRO CABRERA, cumple una pena de 108 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de enero 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados penales. Decisión que confirmó el 24 de febrero de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, se le negaron los subrogados penales.

2.- El 8 de febrero de 2024 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- En auto del 14 de febrero de 2023 el Juez Quinto Homólogo de la ciudad concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas al penado, posteriormente, el 8 de febrero del presente anualidad este Despacho le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el Artículo 38G del C.P.

4. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

4.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19091511	01/10/2023	31/12/2023	440	TRABAJO	440	27.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



TOTAL REDENCIÓN	27.5
-----------------	------

- *Certificados de calificación de conducta:*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/08/2023-01/02/2024	EJEMPLAR

4.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 27.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3 - El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2020 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 50 meses 27 días de prisión.

4.4.- Al PL le han sido reconocidas redenciones de pena de: (i) 45 días el 30 de septiembre de 2021, (ii) 24 días el 14 de febrero de 2022, (iii) 63.5 días el 15 de junio de 2022, (iv) 70 días el 09 de diciembre de 2022, (v) 95.25 días el 8 de febrero de 2024 y;(vi) 27.5 días de la fecha que arrojan un total de 10 meses 25.25 días.

4.5.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 61 meses 22.25 días.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

5.1 Se allega al expediente memorial del sentenciado solicitando redención de pena para trabajar o estudiar desde su domicilio, se le informa al PL que para lograr su petición, debe solicitar primero ante este Despacho permiso de trabajo o de estudio con todos sus anexos pertinentes para su estudio y decisión, si es favorable la petición por este Juzgado, el panóptico que lo vigila deberá hacer lo pertinente a conceder o no los periodos y las horas pues es de la órbita de su competencia.

5.2 Por último, el PL allegó una excusa pues se vio obligado a salir de urgencia de su domicilio debido a un fuerte dolor de muela, téngase la documentación en el expediente para una futura decisión de fondo y que requiera de su análisis. Lo anterior no obsta para recordarle al ajusticiado su compromiso de permanecer en su domicilio, so pena de que pueda iniciarse el trámite de revocatoria del subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER a JHONNY ALEXI CASTRO CABRERA, por redención de pena VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS (27.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JHONNY ALEXI CASTRO CABRERA ha cumplido una penalidad de SESENTA Y UN DIAS VEINTI DOS PUNTO VEINTICINCO DÍAS (61 meses 22.25 días) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

TERCERO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

21

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI. 31709 CUI 680016000159201305215		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR RAMIREZ ALMEIDA		CEDULA		88.188.697		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de VICTOR RAMIREZ ALMEIDA identificado con la cédula de ciudadanía número 88.188.697, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- A VICTOR RAMIREZ ALMEIDA el Despacho le vigila la pena de 108 meses de prisión, que fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de fecha 6 de junio de 2019, donde lo declaró responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos 9 de junio de 2013, se le negaron los subrogados penales.

2.- El 1 de marzo de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18932677	03/04/2023	30/06/2023	294	ESTUDIO	294	24.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



19009048	01/07/2023	30/09/2023	252	ESTUDIO	216	18
19100186	01/10/2023	31/12/2023	282	ESTUDIO	282	23.5
TOTAL						66

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/03/2023-14/11/2023	BUENA
CONSTANCIA	15/11/2023-14/02/2024	EJEMPLAR

3.2 Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 66 días (2 meses 6 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 Por otra parte, no se reconocen 36 horas de estudio consignadas en el certificado N° 19009048, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/09/2023 al 30/09/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena, lo anterior de conformidad con el Art 101 de la normatividad antes mencionada.

3.4 El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 09 de junio de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2020, con un tiempo equivalente a **87 meses 8 días**, posteriormente, fue capturado el 28 de febrero de 2023 por lo que a la fecha lleva 13 meses 26 días, por lo anterior, lleva un total de **101 meses 4 días** de pena física descontada.

3.5 En sede de redenciones debe sumarse la siguiente: (i) 2 meses 6 días en el presente auto.

3.6 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención anterior concedida, el sentenciado ha descontado la cantidad de **103 meses 7 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de **VICTOR RAMIREZ ALMEIDA** DOS MESES SEIS DÍAS (2 meses 6 días) por las actividades de estudio realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.



22

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **VICTOR RAMIREZ ALMEIDA** ha cumplido una pena de CIENTO TRES MESES SIETE DÍAS DE PRISION (**103 meses 7 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 12903 CUI		EXPEDIENTE	FISICO	X	
	54498610611320178031400			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDREY FERNANDO QUINTERO AREVALO		CEDULA	1007354257		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de ANDREY FERNANDO QUINTERO AREVALO identificado con C.C. 1007354257, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

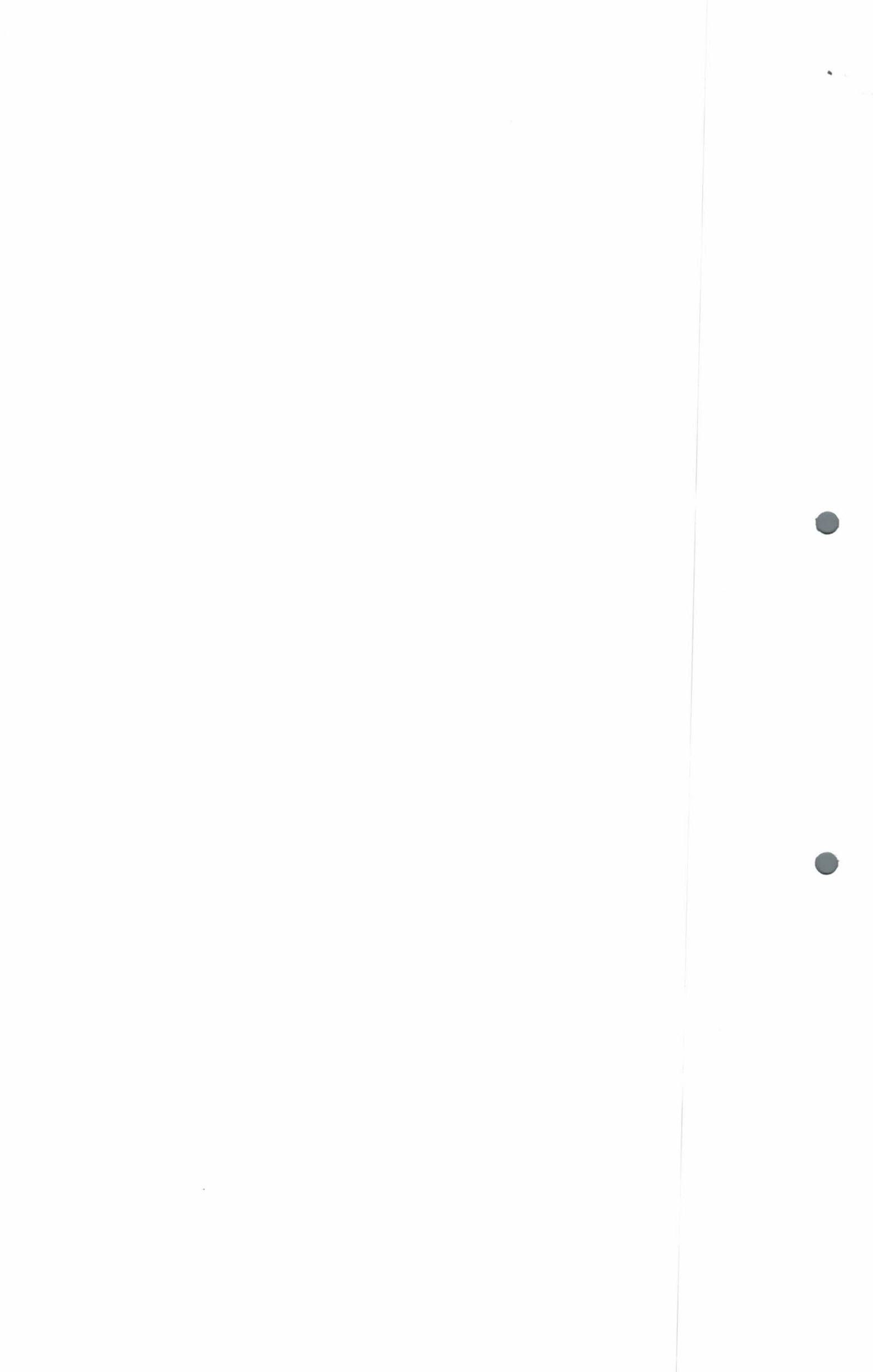
1.- ANDREY FERNANDO QUINTERO AREVALO, cumple una pena de 262 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 25 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego agravado; negándole los subrogados penales.

2.- En auto del 12 de marzo de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19135317	01/05/2023	31/12/2023	966	ESTUDIO	966	80.5
TOTAL, REDENCIÓN						80.5





- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	01/04/2023 A 31/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 80.5 días (2 meses 20.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 19 de mayo de 2017, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 83 meses 5 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 160 días el 17 de julio de 2020 y, ii) 172 días el 15 de septiembre 2021 iii) 153.5 días el 04 de octubre de 2022 y iv) 40.5 días el 12 de marzo y v) 80.5 días en el presente auto, que arrojan un total de 20 meses 6.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 103 meses 11.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANDREY FERNANDO QUINTERO AREVALO como redención de pena DOS MESES VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 20.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

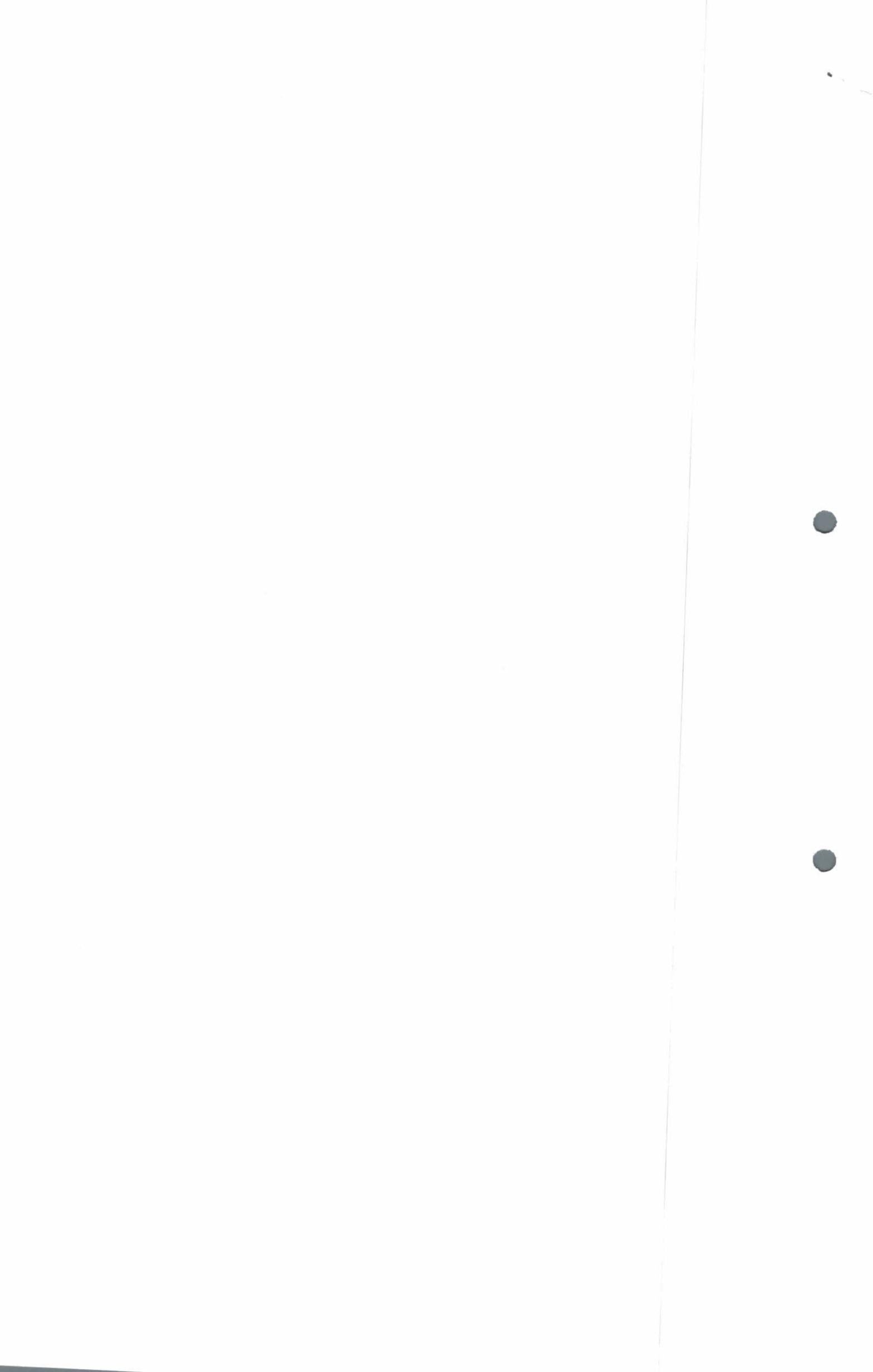
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANDREY FERNANDO QUINTERO AREVALO ha cumplido una pena de CIENTO TRES MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (103 meses 11.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez





JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI. 9801 CUI 68001310700220100013600	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	PEDRO JOSE NIÑO ORTIZ	CÉDULA	5722863			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Contra la Seguridad Pública	LEY906/2004	LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de PEDRO JOSE NIÑO ORTIZ identificado con C.C. 5722863, privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado PEDRO JOSE NIÑO ORTIZ cumple pena de 398 meses 19 días de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 3 de febrero de 2012 por el delito de concierto para delinquir en concurso con desaparición forzada, según hechos ocurridos el 22 de enero de 1999; a la par que le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria NI. 9801 CUI 68001310700220100013600. Decisión que confirmó la sala Penal del H. Tribunal Superior de esta ciudad, con la modificación de la pena antes referida.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Quinto homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA³

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19119495	01/10/2023	31/12/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						39

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0004	01/10/2023 a 31/12/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Folios 176-179

106



3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 39 días (1 mes 9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2009, a la fecha ha descontado como pena física 174 meses 2 días.

3.4 En sede de redenciones se le han reconocido al PL las siguientes: (i) 260 días, el 28 de enero de 2015 (ii) 143 días el 23/06/2015 (iii) 8 días el 23 de noviembre de 2015 (iv) 234 días, el 31 de mayo de 2016, (v) 98 días, el 1 de noviembre de 2016, (vi) 48 días, el 25/05/2017 (vii) 48.5 días, el 14 de agosto (viii) 59 días, el 27 de marzo de 2018 (ix) 78 días el 12 de agosto de 2019 (x) 60 días, el 21 de octubre de 2019 (xi) 63 días el 08 de julio de 2020 (xii) 36 días, el 15 de julio de 2020 (xiii) 97 días el 22 de febrero de 2021 (xiv) 81 días, el 3 de noviembre de 2021 (xv) 67.5 días, el 8 de junio de 2022 (xvi) 65 días el 10 de agosto de 2022 (xvii) 26 días, el 18 de noviembre de 2022 (xix) 52 días el 5 de mayo de 2023 (xx) 107.5 el 1 de abril de 2024 y 39 días en este auto, arroja un total de tiempo redimido de 55 meses 20.5 días

3.5.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas - arrojan que ha descontado un total de 229 meses 22.5 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de PEDRO JOSE NIÑO ORTIZ una redención de pena de UN MES NUEVE DÍAS (1 mes 9 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado PEDRO JOSE NIÑO ORTIZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MESES VEINTIDÓS PUNTO CINCO DÍAS (229 meses 22.5 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	N.I. 34545	EXPEDIENTE	FISICO		X		
	RADICADO: 68001600015920200003400		ELECTRONICO				
SENTENCIADO	JUNIOR JOEL LOPEZ SANCHEZ	CEDULA	1098827741				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena en favor JUNIOR JOEL LÓPEZ SÁNCHEZ, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado descuenta una condena de 124 meses 24 días de prisión impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga el 1 de octubre de 2020 al hallarlo responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de los delitos. por hechos ocurridos el 2 de enero de 2020, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado en la fecha asumió la vigilancia de la aludida condena.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862047	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	0	0
18928239	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19033367	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
19116123	01/10/2023	31/12/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						85.5



3.2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/11/2020 a 31/12/2022	BUENA
	01/01/2023 A 31/03/2023	MALA
	01/04/2023 A 31/12/2023	BUENA

3.3. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 85.5 días (2 meses 25.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena, así como su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.4. No se reconocerán las 378 horas reportadas en el certificado 18862047 si en cuenta se tiene que la conducta durante dicho período fue calificada en grado de mala.

3.5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado **51 meses 23 días** de pena física.

3.6. Al anterior guarismo debe sumarse las redenciones de pena reconocidas a la fecha:

FOLIO	FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
23-24	17/05/2022	128.5
44-45	24/03/2023	122.5
	En la fecha	85.5
	TOTAL	336.5 (11M 6.5D)

3.7. Sumada la detención física con las redenciones de pena ya referidas, arrojan un total de 62 meses 29.5 días de cumplimiento efectivo de la condena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Del mismo modo infórmese al condenado que en interlocutorio del 17/05/2022 fueron objeto de reconocimiento las actividades realizadas dentro del penal entre el 16/12/2020 y el 31/12/2021; en auto del 24 de marzo de 2023 del 01/01/2022 al 31/12/2022; y en la fecha del 01/01/2023 al 31/12/2023, y como quiera que el PL refiere que los mismo no obran en los registros del área jurídica del CPAMS Girón, por el **CSA** remítase copia de los autos a folios 23-24 y 44-45 a efectos que de no haberlo hecho ya alimenten la cartilla biográfica del condenado.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de entrevista personal, INFORMESELE a través del **CSA** que se **TOMARA NOTA POR PERSONAL DE ASISTENCIA SOCIAL** adscrito a estos Juzgados de Penas de sus datos, para que en la próxima visita que se encuentre programada para el



25

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN – EPAMS – se lleve a cabo la entrevista por él deprecada; y que, cualquier tipo de consulta o asesoría jurídica deberá solicitarla ante su defensor, atendiendo que por expresa prohibición legal no puede el despacho brindarla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de JUNIOR JOEL LÓPEZ SANCHEZ una redención de pena de OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 25.5 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

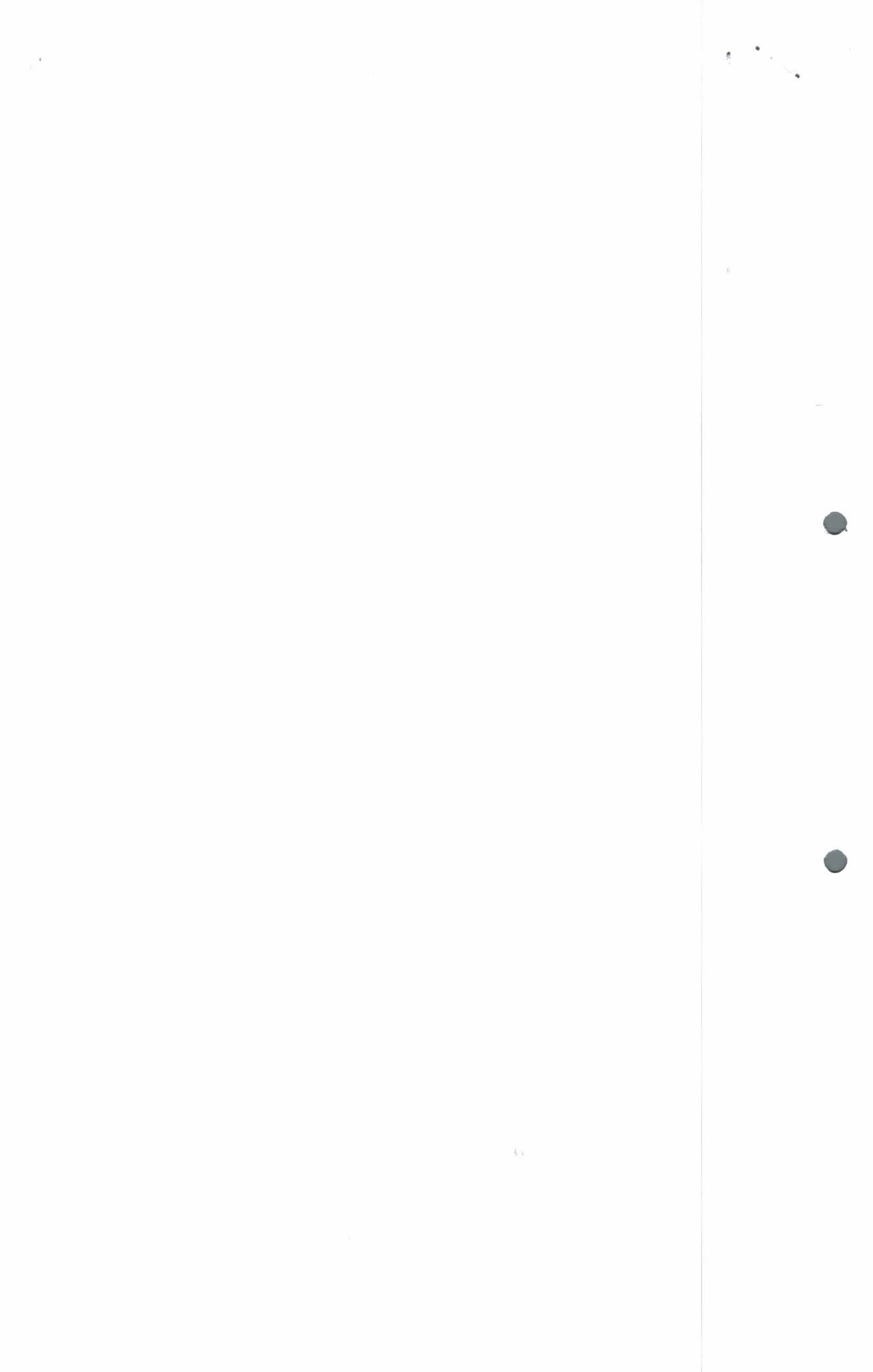
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JUNIOR JOEL LÓPEZ SANCHEZ ha descontado un total de SESENTA Y DOS MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (62 meses 29.5 días) de la pena impuesta.

TERCERO: Por el **CSA** dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena	REPARTO	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS J1epms			
RADICADO	N.I. 33719 CUI 68001600015920190727100		EXPEDIENT E	FISICO		X
SENTENCIADO	HUMBERTO DE JESUS TRUJILLO CORREA		CEDULA	12.455.913		
LUGAR DE DOMICILIO	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Integridad y formación sexual	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena en favor HUMBERTO DE JESUS TRUJILLO CORRES, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado descuenta una condena de 16 años 3 meses de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 21 de mayo de 2020 al hallarlo responsable del punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo y acceso carnal violento agravado en grado de tentativa. por hecho ocurridos el 30 de septiembre de 2019, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado en la fecha asumió la vigilancia de la aludida condena.

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18740283	01/10/2022	31/12/2022	342	ESTUDIO	342	28.5
18856694	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18933571	01/04/2023	30/06/2023	318	ESTUDIO	318	26.5
19013633	01/07/2023	30/09/2023	342	ESTUDIO	342	28.5
TOTAL REDENCIÓN						114.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/10/2020 A 23/10/2023	EJEMPLAR



4. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 114.5 días (3 meses 24.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar, así como su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado **54 meses 26 días** de pena física.

7.- Al anterior guarismo debe sumarse las redenciones de pena reconocidas a la fecha:

j1epms 26/04/2021	55 días	f.20-21
j1epms 15/03/2022	89 días	f. 36-37
j1epms 18/04/2022	30.5 días	f. 46
j1epms 20/12/2022	3 meses 2 días	f. 63-64
<u>j7epms en la fecha</u>	<u>3 meses 24.5 días</u>	
	12 meses 21 días	

8.-. Sumada la detención física con las redenciones de pena ya referidas, arrojan un total de **67 meses 17 días** de cumplimiento efectivo de la condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de HUMBERTO DE JESUS TRUJILLO CORREA una redención de pena de TRES MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 24.5 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha HUMBERTO DE JESÚS TRUJILLO CORREA ha descontado un total de SESENTA Y SIETE MESES DIECISIETE DÍAS (67 meses 17 días) de la pena impuesta.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No224						
RADICADO	NI-39285 (CUI. 68001600015920220340400)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO ROJAS VERGEL		CEDULA		5031919		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIEGO ARMANDO ROJAS VERGEL.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a DIEGO ARMANDO ROJAS VERGEL a pena de 57 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18880127	FEB/2023	MAR/2023			168	14	✓
18933116	ABR/2023	JUN/2023			294	24.5	✓
19010732	JUL/2023	SEP/2023			228	19	✓
19100835	OCT/2023	DIC/2023			300	25	✓
TOTAL					990	82.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS de redención de

pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO ARMANDO ROJAS VERGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.031.919, redención de pena de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 228					
RADICADO	NI-37822 (CUI- 68001600000020220023600)		EXPEDIENTE		FISICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	JEISON JULIAN TELLO MORENO		CEDULA		1.098.699.261	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno JEISON JULIAN TELLO MORENO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 50 meses de prisión y multa de 64 smlmv, impuesta a JEISON JULIAN TELLO MORENO, en virtud de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (s); por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de trasportar y almacenar con fines de venta en concurso homogéneo y sucesivo.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19013586	JUL/2023	SEP/2023			300	25	✓
19102093	OCT/2023	NOV/2023			168	14	✓
TOTAL					468	39	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y NUEVE (39) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEISON JULIAN TELLO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.699.261, redención de pena de TREINTA Y NUEVE (39) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 229						
RADICADO	NI-8905 (CUI- 68001600000020220017700)	EXPEDIENTE		FISICO			
				ELECTRONICO	X		
SENTENCIADO (A)	ANDRES GARCIA DIAZ	CEDULA		1.193.232.713			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno ANDRES GARCIA DIAZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a ANDRES GARCIA DIAZ, en virtud de la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (s); por el delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18735223	DIC/2022	DIC/2022			60	5	✓
18850572	ENE/2023	MAR/2023			324	27	✓
18923401	ABR/2023	JUN/2023			294	24.5	✓
19000743	JUL/2023	SEP/2023			312	26	✓
19094596	OCT/2023	DIC/2023			345	28.75	✓
TOTAL					1335	111.25	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO ONCE (111) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRES GARCIA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.193.232.713, redención de pena de CIENTO ONCE (111) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 226						
RADICADO	NI-38080 (CUI. 68001600015920200090900)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JONATAN ANDRES RODRIGUEZ ALVAREZ			CEDULA	1.102.376.296		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JONATAN ANDRES RODRIGUEZ ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JONATAN ANDRES RODRIGUEZ fue condenado a pena de 72 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18932865	MAR/2023	JUN/2023			456	38	✓
19010609	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
19100447	OCT/2023	DIC/2023			360	30	✓
TOTAL					1182	98.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JONATAN ANDRES RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.376.296, redención de pena de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 222						
RADICADO	NI-38478 (CUI.68001600015920190625800)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ			CEDULA	17.592.289		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado EDWIN VILLAMIZAR RINCON.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDWIN VILLAMIZAR RINCON fue condenado a pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18934599	MAR/2023	JUN/203			528	44	✓
19014897	JUL/2023	SEP/2023	120	7.5	144	12	✓
19102824	OCT/2023	DIC/2023	440	27.5			✓
TOTALES			560	35	672	56	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y UN (91) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 18 horas dedicadas a estudio en el mes de agosto de 2023 registradas en el certificado No 19014897 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EDWIN VILLAMIZAR RINCON, con cédula de ciudadanía número 91.533.394 redención de pena de NOVENTA Y UN (91) DIAS, por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 18 horas dedicadas a estudio en el mes de agosto de 2023 registradas en el certificado No 19014897 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDECCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 29132	EXPEDIENTE		FISICO	x	
	CUI 68081600013520128008900			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO	CEDULA		1.096.217.158		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC DE BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO identificado con C.C. 1.096.217.158, recluso en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- A ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO el Despacho le vigila la pena de 216 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en fecha 10 de junio de 2014 por el delito de porte de armas de fuego, en la que le fueron negados los subrogados penales. La decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga en su Sala Penal el 30 octubre de 2015.

2.- Al PL le fue concedido por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad la prisión domiciliaria el 3 de diciembre de 2019, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria; domicilio que se fijó en la calle 42 Nro. 16ª-03 barrio las playas Barrancabermeja, sin embargo, la misma le fue revocada el 01 de junio de 2022 por el mismo Despacho.

3.- Según decisiones emitidas por el Juzgado Segundo homólogo, se tiene conocimiento que el sentenciado fue dejado a disposición a partir del 19 de septiembre de 2022, dado que se hizo efectivo el traslado.

4.- El 9 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 19 de julio del año en curso.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

5.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19072440	01/10/2023	31/12/2023	624	TRABAJO	624	39
19144132	01/01/2024	29/02/2024	408	TRABAJO	408	25.5
19166498	01/03/2024	31/03/2024	196	TRABAJO	196	12.25
TOTAL REDENCIÓN						76.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2023 – 31/03/2024	EJEMPLAR

5.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 76.75 días (2 meses 16.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 6 de octubre de 2021 que equivale a 112 meses 10 días, igualmente, el tiempo transcurrido entre su puesta a disposición que se materializó el 19 de septiembre de 2022 a la fecha, equivalente a 19 meses 6 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a **131 meses 16 días de prisión.**

5.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: (i) 9 meses 14 días el 12 de octubre de 2017, (ii) 2 meses 18 días el 24 de julio de 2018, (iii) 1 mes 9 días el 11 de noviembre de 2018, (iv) 3 meses 11 días el 4 de junio de 2019, (v) 3 meses 1 día el 3 de diciembre de 2019, (vi) 1 mes 20 días el 26 de diciembre de 2022, (vii) 21 días el 14 de abril de 2023 y (viii) 2 meses 13.8 días el 9 de octubre de 2023 y; (ix) 2 meses 16.75 días en la fecha; por lo que, al día de hoy ha descontado **27 meses 4.75 días.**

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **158 meses 20.75 días.**

6 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. Insiste nuevamente el ajusticiado en el reconocimiento de la libertad condicional, en esta ocasión allego la siguiente documentación: (i) cartilla biográfica, (ii) Resolución N°051 del 15 de marzo de 2024, (iii) calificaciones de conducta y; (iv) arraigos sociales y familiares.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que Cortes Trujillo cumple una pena de 216 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 129 meses 18 días, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado **158 meses 20.75 días de prisión**, como atrás se dejó sentado.

6.5.- Sobre la gravedad de la conducta, en la sentencia condenatoria, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja al resolver sobre la teoría exculpatoria de la defensa se refirió al

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

acto reprochado por la Fiscalía de la siguiente manera: *“Es decir, no es cierto que la Armada estuviese al acecho de un individuo en franca persecución, sino por contrario tendieron una celada para neutralizar a cuatro personas que, según información obtenida, venían perpetrando atentados contra el patrimonio y ese mismo día iban a ejecutar un nuevo acto de esa estirpe, encontrando en el lugar de los hechos nada menos que a Pedro Manuel Rodríguez Uribe, Adalberto Cortez Trujillo, Miguel Ángel Rodríguez y Elvis Johan Duarte Gutiérrez, y advirtiendo además el teniente que uno de ellos arrojó el bolso en el que estaban las armas, a la par que los restantes aseguraron que esos objetos les pertenecían a todos.*

6.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°051 del 15 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto es que, al revisar el comportamiento del mismo, a este ciudadano le **fue revocada la prisión domiciliaria** teniendo en cuenta las múltiples novedades informadas por el CERVI, lo que hizo que fuera necesario que en su contra se librara orden de captura, aunque finalmente fue trasladado al panóptico por el INPEC donde hasta el momento se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

6.6.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, de manera que este juez vigía no puede pasar por alto la situación y conceder sin más la libertad condicional cuando la norma exige que el desempeño durante la privación de la libertad sea el adecuado, sin que encuentre explicación la cantidad de trasgresiones que registró el sentenciado, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado la concesión del mismo beneficio que desatendió.

6.6.2.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”⁴

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

6.6.3.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a CORTEZ TRUJILLO se le revocó la prisión domiciliaria como se expuso en precedencia.

6.6.4 Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora solicita la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no cumplió con lo pactado al momento de otorgársele este sustituto.

6.6.5 Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aún, durante la concesión de la prisión domiciliaria incurrió en múltiples faltas a su compromiso de permanecer en su lugar de residencia y/o su lugar de trabajo, mostrando así, total desprecio por la institución jurídica y los beneplácitos que le otorgó en un principio, por ende, no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve frustrado a afrontar las consecuencias. Lo que no obsta para que con posterioridad se estudie nuevamente atendiendo el principio de progresividad.

6.7 Al no verse superado este ítem subjetivo se hace inocuo el estudio de los demás aspectos, por ende, se negará la solicitud del subrogado. No obstante, la situación podrá analizarse desde otra óptica en virtud del principio de progresividad lo cual dependerá del comportamiento del ajusticiado al interior del penal y las actividades de redención que desempeñe.

7 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que no se han redimido los certificados de cómputos del 01/07/2023 al 31/08/2023, por el CSA, OFÍCIESE al EPMSC BARRANCABERMEJA por **SEGUNDA VEZ** a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, ya que no se denotan en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO, como redención de pena DOS MESES DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (2 meses 16.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS **-158 meses 20.75 días**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIR con lo esbozado en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES" de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 40840 (CUI 13001 6001 129 2009 02761)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS EFRAIN RODRIGUEZ BANQUETT		CEDULA	73.182.915		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ BANQUETT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.182.915.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ BANQUETT** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA** en sentencia del 10 de junio de 2016 al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 DE MARZO DE 2016**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de



conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. *EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*



El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo que si bien es cierto el condenado adjunto unos certificados de cómputos de actividades realizadas en la CPMS CARTAGENA con el fin de redimir pena dentro del proceso, es el mismo establecimiento carcelario quien debe enviar los documentos necesarios para estudiar de fondo la solicitud de redención de pena, dado que el despacho desconoce aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS CARTAGENA** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ BANQUETT** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición elevada por el sentenciado en la cual solicita se le informe el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso, este juzgado se dispone informarle que su privación data del 16 de marzo de 2016, llevando a la fecha cumplida una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISION** (desde el 16 de marzo de 2016 hasta la fecha), más **CUATRO (4) MESES SIETE (7) DIAS** de detención inicial que fue tenido en cuenta por este despacho desde el auto que se avocó, arrojando un total de **CIENTO UN (101) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta solo detención física, dado que restan por redimir los certificados de cómputos que ya fueron solicitados a la CPMS



CARTAGENA, con el fin de redimirle pena por estudio, trabajo o enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ BANQUETT** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.182.915, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente al **EPAMS CARTAGENA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ BANQUETT** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - Se dispone informarle que su privación data del 16 de marzo de 2016, llevando a la fecha cumplida una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISION** (desde el 16 de marzo de 2016 hasta la fecha), más **CUATRO (4) MESES SIETE (7) DIAS** de detención inicial que fue tenido en cuenta por este despacho desde el auto que se avocó, arrojando un total de **CIENTO UN (101) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta solo detención física, dado que restan por redimir los certificados de cómputos que ya fueron solicitados a la CPMS CARTAGENA, con el fin de redimirle pena por estudio, trabajo o enseñanza.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 39613 CUI 68077-6106-030-2016-080206-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS	CEDULA	30.205.414		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS la pena de 49 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió a la procesada la libertad condicional, decisión que no se materializó, no se notificó, ni firmó diligencia de compromiso, toda vez que para la fecha en que se profirió la decisión no se encontraba privada de la libertad por este proceso, al ser capturada el 17 de noviembre de 2020 por otros hechos.

El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Homólogo de San Gil deja sin efectos el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 y solicita que una vez cesen los motivos de detención sea dejada a disposición nuevamente del proceso.

La sentenciada cuenta con una detención anterior que data del 5 de junio de 2018 al 16 de noviembre de 2020 y fue dejada a disposición nuevamente del presente proceso el 22 de agosto de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19084065	596	TRABAJO	01/10/2023 al 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **37 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 22 de agosto de 2023 y registra una detención anterior del 5 de junio de 2018 hasta el 16 de noviembre de 2020, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 5 días (17/11/2023) y 37 días en la fecha, indica que ha descontado 38 meses y 11 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS redención de pena en **treinta y siete (37) días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la sentenciada ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS ha descontado 38 meses y 11 días de la pena de prisión.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trunc. C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 33944 CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
	68001400015920180318600		ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO(A)	JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS	CEDULA	1.005.150.052			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	URBANIZACIÓN VILLA CAROLINA MANZANA E CASA 31 ETAPA 2, GIRÓN, SANTANDER					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida elevada en favor del sentenciado JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 DE JULIO DE 2020 por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

- **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el procesado se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de agosto de 2022, detención anterior del 15 de abril de 2018 al 30 de julio de 2020, tiempo que arroja un total de pena cumplida de 47 meses y 12 días de prisión.

Se advierte entonces que al sentenciado le faltan escasos días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 15 de mayo de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 15 de mayo de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 15 de mayo de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P., comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el sustituto, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo al trámite de revocatoria iniciado el 4 de septiembre de 2023 contra JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS, debido a que el condenado probablemente había incumplido las obligaciones de permanecer en el domicilio, pero dado que está próximo a cumplir su pena, se ordenará CESAR el trámite previsto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el procesado JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS lleva ejecutada una pena de 47 meses y 12 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta a JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.150.052 a partir del 15 de mayo de 2024.

TERCERO.- ORDENAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del 15 de mayo de 2024 a JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS. Líbrese la correspondiente Orden de Libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CUARTO.- Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 15 de mayo de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOVENO.- CESAR el trámite del artículo 477 CPP iniciado el 4 de septiembre de 2023 contra JEEFERSON STEVEN DURÁN ARIAS. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		CONCEDE REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO		NI 40792 CUI 68001-6000-159-2023-03631-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO		KEVIN ALEXANDER BLANCO LÓPEZ	CEDULA	1.102.383.035	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		--			
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado KEVIN ALEXÁNDER BLANCO LÓPEZ, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a KEVIN ALEXÁNDER BLANCO LÓPEZ la pena de 24 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2023.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario, allega los siguientes certificados para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19089947	0	TRABAJO	01/12/2023 AL 13/12/2023	DEFICIENTE	BUENA
	84	ESTUDIO	14/12/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena en **7 días** por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Se observa que el sentenciado KEVIN ALEXÁNDER BLANCO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2023, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 7 días, indica que ha descontado un total de **12 meses y 5 días de la pena de prisión**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado KEVIN ALEXÁNDER BLANCO LÓPEZ, redención de pena de **7 días** por concepto de estudio, conforme los certificados evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado KEVIN ALEXÁNDER BLANCO LÓPEZ ha descontado **12 meses y 5 días** de la pena de prisión.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI. 39459 CUI 207106100638201500084			EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	BRIGIDA MARIA CAÑATE TEHERAN			CÉDULA	57.270.245	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de BRIGIDA MARIA CAÑATE TEHERAN identificada con C.C. 57.270.245, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES.

1. La ajusticiada BRIGIDA MARIA CAÑATE TEHERAN cumple pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Aguachica, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 10 de noviembre de 2023, por reparto directo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA¹

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18798342	16/01/2023	31/03/2023	311	ESTUDIO	311	25.9
18960352	01/04/2023	31/07/2023	468	ESTUDIO	468	39
18981336	01/08/2023	30/09/2023	252	ESTUDIO	252	21
19078098	01/10/2023	03/10/2023	12	ESTUDIO	12	1
19078098	04/10/2023	31/12/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						124.9

¹ Folios 176-179



Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/11/2022 – 10/08/2023	BUENA
CONSTANCIA	11/08/2023 – 08/02/2024	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 124.9 días (4 meses 4.9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la mismo ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- La ajusticiada fue capturada el 23 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 18 meses 13 días de tiempo físico.

3.4.- En sede de redenciones se le reconoce la siguiente: (i) 4 meses 4.9 días en este auto.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención reconocida en este auto – la sentenciada ha descontado la cantidad de 22 meses 17.9 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de BRIGIDA MARIA CAÑATE TEHERAN una redención de pena de CUATRO MESES CUATRO PUNTO NUEVE DÍAS (4 meses 4.9 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada BRIGIDA MARIA CAÑATE TEHERAN ha cumplido una pena de VEINTIDOS MESES DIECISIETE PUNTO NUEVE DÍAS (22 meses 17.9 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LEGALIZACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN				
RADICADO	NI 34517 (CUI 68307 600 142 2015 01128)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA	CEDULA	28.150.595		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTACION DE POLICIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por la sentenciada **GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.150.595.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 31 de julio de 2019 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL** a la señora **GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA** al haber sido hallada autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000).
2. En proveído del 5 de octubre de 2022, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que la condenada **GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 1142 en su contra la cual se ordenó cancelar atendiendo la puesta a disposición de la condenada en estas diligencias.



4. La condenada allegó copia del pago de la caución por la suma de cien mil pesos (100.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 5 de octubre de 2022 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de cien mil pesos (100.000), y la diligencia de compromiso debidamente suscrita dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000) que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface una de las exigencias impuestas, por lo cual se dispone ordenar su libertad inmediata ante la **RM BUCARAMANGA**.

Es del caso precisar que la sentenciada deberá cumplir un periodo de prueba de 2 AÑOS, el cual iniciará a contar una vez recobre su libertad por la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en



74

sentencia a la sentenciada **GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA** identificada con cedula de ciudadanía 28.150.595.

SEGUNDO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante la **RM BUCARAMANGA** a favor de **GLORIA MERCEDES OTALORA TAVERA** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 37527	EXPEDIENTE	FÍSICO				
	CUI 68001600015920220002100		ELECTRÓNICO				X
SENTENCIADO (A)	JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ	CÉDULA	91.256.476				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ identificado con C.C. 91.256.476, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ cumple una pena acumulada de 60 meses de prisión según lo dispuesto en auto del 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La dictada el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de la ciudad mediante la cual se le condenó por el delito de violencia intrafamiliar agravada por hechos ocurridos el 8 de abril de 2022. Rad. 68001600015920220002100 NI 37527.

1.2.- La proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de la ciudad mediante la cual se le condenó por el delito de violencia intrafamiliar agravada por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2021. Rad. 68001600015920210139600.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Sexto homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA³

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Folios 176-179



CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918126	16/01/2023	30/06/2023	612	ESTUDIO	612	51
TOTAL REDENCIÓN						51

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/07/2022 A 07/04/2023	BUENA
CONSTANCIA	08/04/2023 A 07/07/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51 días (1 mes 21 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de enero de 2022, a la fecha ha descontado como pena física 24 meses 15 días.

3.4.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con la redención de pena reconocida en la fecha - 15.5 días - arrojan que Sarmiento Sánchez ha descontado un total de 26 meses 6 días de condena efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ identificado con C.C. 1.098.734.256 una redención de pena de UN MES Y VEINTIUN DÍAS (1 mes 21 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ ha cumplido una pena de VEINTISEIS MESES SEIS DÍAS (26 meses 6 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA -ESTARSE A LO RESUELTO EN SOLICITUD DE ACUMULACION DE PENA				
RADICADO	NI 16373	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 68001.6000.159.2022.02295		ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ	CEDULA	1.098.699.121		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena en favor del sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ, en el proceso radicado 68001.6000.159.2022.02295 - NI. 16373.

2. CONSIDERACIONES

Este despacho vigila a ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ la pena de 60 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 7 de marzo de 2022, radicado 68001.6000.159.2022.02295 – NI 16373.

2.1 DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega los certificados de cómputos y de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18917962	66	ESTUDIO	16/11/2022 A 30/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/12/2022 A 31/12/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	BUENA

	36	ESTUDIO	01/01/2023 A 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	60	ESTUDIO	01/02/2023 A 28/02/2023	DEFICIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
	120	ESTUDIO	01/03/2023 A 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	78	ESTUDIO	01/04/2023 A 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	87	ESTUDIO	01/05/2023 A 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	72	ESTUDIO	01/06/2023 A 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19089971	195	ESTUDIO	01/10/2023 A 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18994679	234	ESTUDIO	01/07/2023 A 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

No se reconocerá redención de pena respecto de las 60 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 18917962, correspondientes al mes de febrero de 2024, comoquiera que la actividad para ese periodo fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101ibidem, **se le reconocerá redención de pena en 74 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Sería del caso resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ, recibida en el CSA el pasado 1º de abril, sino fuese porque se advierte que es reiterativa, toda vez que, la misma ya fue estudiada de fondo en auto del 20 de febrero hogaño, donde se negó la acumulación jurídica de penas respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados número: 68001.6000.159.2021.07249 y 68001.6000.159.2019.01196, a los que hace referencia en el escrito petitorio¹, decisión contra la que no interpuso recursos².

En ese sentido, nuevamente se remite petición para estudiar la acumulación jurídica de penas respecto de las sentencias por las que fue negada la acumulación en la citada providencia, razón por la que como se mencionó, ya fue objeto de análisis el precitado instituto jurídico, en consecuencia, **deberá estarse a lo resuelto**³.

¹ Aplicativo BESTDOC. 022SolicitudRedencionPenaAcumulacionJuridicaPenas-023SolicitudRedencionPenaAcumulacionJuridicaPenas.

² Aplicativo BESTDOC. 024ActaNotNegandoAcumulacionPenas20-02-24.

³ Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la solicitante y remítase copia del auto en comento al sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ redención de pena en cuantía de 74 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO RECONOCER al sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ redención de pena respecto de las 60 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 18917962, correspondientes al mes de febrero de 2024, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - COMUNÍQUESE al sentenciado lo determinado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, en lo atinente a la solicitud de acumulación de penas. Contra lo allí decidido no procede recurso alguno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



57

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	68655-6000-255-2021-00077 NI 35807	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO	MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ	CEDULA	30.281.989		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X	DE OFICIO		

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.281.989**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** del 19 de marzo de 2021 al señor **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** por un quantum de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION** por haberlo hallado responsable del **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. El señor **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **28 DE FEBRERO DE 2021**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente con solicitud de redención de pena por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de REDENCIÓN DE PENA impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.



No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.281.989**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



243

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 34766 (CUI 68001-6000-258-2012-01131-00)		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ		CEDULA	91.293.587	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.293.587**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ** en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 13 de julio de 2020 al modificar el quantum impuesto en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** cuando lo hallo responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, LESIONES PERSONALES DOLOSAS E INCESTO** por hechos acaecidos entre el año 2007 y 2009, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.258.2012.01131 NI 34766.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE MARZO DE 2021**, actualmente privado de la libertad en el **EPAMS GIRON**.
3. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** que corresponde a 43 meses 21 días de prisión, los cuales transcurrieron entre el 21 de noviembre de 2013 (fecha en que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario) hasta el 14 de julio de 2017 (día en que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos).

CONSIDERACIONES



- REDENCIÓN DE PENAS

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del EPAMS GIRÓN, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18779575	01-12-2022 A 31-12-2022	208	-	Sobresaliente	238
18860678	01-01-2023 A 31-03-2023	600	-	Sobresaliente	239
18925735	01-04-2023 A 30-06-2023	576	-	Sobresaliente	239
19031400	01-07-2023 A 30-09-2023	368	116	Sobresaliente	240
19110657	01-10-2023 A 31-12-2023	-	292	Sobresaliente	240
TOTAL		1752	408		

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo y enseñanza así:

TRABAJO	1752 / 16
TOTAL	109.5 DÍAS

ENSEÑANZA	408 / 8
TOTAL	51 DÍAS

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de **EJEMPLAR**, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ENSEÑANZA** abonará a **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ, CIENTO SESENTA PUNTO CINCO (160.5) DIAS DE PRISION.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Anterior**

21-11-2013¹ al 14 de julio de 2017² —————> 43 meses 23 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de marzo de 2021 a la fecha —————> 36 meses 23 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en auto anterior —————> 20 meses 9.5 días

Concedida presente Auto —————> 5 meses 10.5 días

Total Privación de la Libertad	106 meses 6 días
---------------------------------------	-------------------------

¹ Fecha captura e imposición de medida de aseguramiento

² Fecha en que e otorgó la libertad por vencimiento de términos



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SEIS (106) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física inicial y actual y la redenciones de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.587 una redención de pena por **ENSEÑANZA Y TRABAJO** de **CIENTO SESENTA PUNTO CINCO (160.5) DIAS DE PRISION**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SEIS (106) MESES SEIS (6) DÍAS DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física inicial y actual, así como las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DISPONE CONTINUACION MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO Interlocutorio No. 341				
RADICADO	NI 14456	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(CUI 15646600012620190000700)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA	CEDULA	1002393253		
CENTRO DE RECLUSIÓN	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO- BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Decidir sobre la suspensión o la cesación de la medida de seguridad de internación impuesta al inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, el juzgado Promiscuo Municipal de Sora- Boyacá, impuso a DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA en calidad de inimputable, medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE.

Este despacho mediante auto del 9 de febrero de 2023 ordenó que por el Instituto de Medicina Legal - Psiquiatría Forense con sede en esta ciudad, el inimputable ALEJANDRO APONTE BAUTISTA, fuera valorado sobre su estado de salud mental actual y dictaminara si es aconsejable la suspensión o la cesación de la medida de seguridad de internación.

El artículo 70 del Código Penal dispone:

“Artículo 70. Internación para inimputable por trastorno mental permanente. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso

concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.”

Al expediente se allegó el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, UBBUC-DSSA-06797-C-2023 en el que el Profesional Especializado Forense concluye:

“1.El señor DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA presenta para el momento de la evaluación una personalidad con elementos de inmadurez global y al examen mental se halló enfermedad esquizoafectivo tipo mixto y discapacidad intelectual leve. La Comunidad Científica Internacional de la Asociación Americana de Psiquiatría en DMS-5 clasifica en sus criterios estas enfermedades mentales en los numerales 295.70 (F25.0) y 317 (F70) respectivamente.

2. Se observó pobre intervención terapéutica familiar con el examinado, en especial con la madre, quien fue la víctima de sus agresiones.

3. Por la gravedad de la enfermedad mental y discapacidad cognitiva, previo a su reintegro familiar, se debe realizar tratamiento familiar que capacite a los padres y examinado, por los motivos descritos en el análisis por el tiempo que sea necesario, no menor a seis meses.

4. La autoridad puede solicitar nueva evaluación posterior a esta etapa de tratamiento sugerida.”

Como se sostuvo en el auto del 9 de febrero de 2023, antes referido, el juez de conocimiento determinó un término de duración de la medida de internación de dos (2) años pero como lo especificó en la parte motiva de la sentencia, sujeto a revisión especializada y científica para efectos de prórrogas necesarias en la duración de la internación del inimputable.

Como lo concluyo, el Perito Forense, en su concepto medico-legal por la gravedad de la enfermedad mental y discapacidad cognitiva, previo a su reintegro familiar, se debe realizar tratamiento familiar que capacite a los padres y examinado, por el tiempo que sea necesario, no menor a seis meses.

En consecuencia este despacho solicitará al Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde se encuentra interno el inimputable APONTE BAUTISTA, se realice tratamiento familiar que capacite a éste y a sus padres con miras al reintegro familiar de este, por el tiempo que sea necesario no inferior a seis meses.

Como la Defensora Pública del condenado inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA, solicita copia de el dictamen emitido por el Instituto Nacional de medicina

legal y de la valoración trimestral recibida en el mes de septiembre de 2023, se dispone que por el Centro de Servicios adscrito a estos despachos le sean suministradas dichas copias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar oficio al Director del Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde se encuentra interno el inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA identificado con c.c. No. 1.002.393.253, a fin de que le sea brindado tratamiento familiar que lo capacite a él y a sus padres con miras al reintegro familiar, por el tiempo que sea necesario no inferior a seis meses conforme lo indicado por Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en informe UBBUC-DSSA-06797-C-2023.

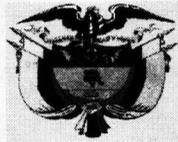
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios adscrito a estos despachos suminístrese a la Defensora Pública del inimputable APONTE BAUTISTA, copia del informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, UBBUC-DSSA-06797-C-2023 y del informe trimestral del E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo-Bucaramanga (folio 81 y 81 vuelto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 35253 (CUI 68001 6000 159 2021 0002)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME LEONEL PICO ALFONSO		CEDULA	13.511.993		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JAIME LEONEL PICO ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.993.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 12 de marzo de 2021 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE ENERO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19099601	01-10-2023 a 31-12-2023	528	---	Sobresaliente	154
19008337	01-07-2023 a 30-09-2023	488	---	Sobresaliente	154v
18930665	01-04-2023 a 30-06-2023	376	---	Sobresaliente	155
18852474	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	155v
TOTAL		1896	---		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1896/ 16
TOTAL	118.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JAIME LEONEL PICO ALFONSO, CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de enero de 2021 a la fecha —————> 38 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 5 meses 21.5 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 28.5 días

Total Privación de la Libertad	48 meses 18 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIME LEONEL PICO ALFONSO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JAIME LEONEL PICO ALFONSO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.993 una redención de pena por **TRABAJO** de **118.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIME LEONEL PICO ALFONSO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 22960 CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	68081600013620100070600		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO(A)	MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO	CEDULA	63.308.044		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 27A No. 42-51 APTO. 703 EDIFICIO BRITANIA, BARRIO SOTOMAYOR, BUCARAMANGA; marialucellyvg@gmail.com				
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida elevada en favor de la sentenciada MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 02 DE OCTUBRE DE 2017 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, confirmada el 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

• DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que la procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de noviembre de 2019, tiempo que arroja un total de pena cumplida de 53 meses y 21 días de prisión.

Se advierte entonces que a la sentenciada le faltan escasos días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 05 de mayo de 2024.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMSM BUCARAMANGA a partir del 05 de mayo de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 05 de mayo de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P., comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el sustituto, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la procesada MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO lleva ejecutada una pena de 53 meses y 21 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta a MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 63.308.044 a partir del 05 de mayo de 2024.

TERCERO.- ORDENAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del 05 de mayo de 2024 a MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO. Líbrese la correspondiente Orden de Libertad ante la CPMSM BUCARAMANGA. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente.

CUARTO.- Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 05 de mayo de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, para archivo definitivo.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Gengryd P.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Y SOLICITA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 279				
RADICADO	NI 31174 CUI (68001600000020200018700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO	CEDULA	80926751		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 3 C Sur No. 20-45 piso 1 Barrio Riveras del Rio del municipio de Girón-Santander				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión impuesta a JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca en sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia condenatoria, el juzgado de conocimiento le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G.

El director del Centro Penitenciario y carcelario Virtual ha comunicado a este despacho que el penado JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO, con domicilio autorizado en la Calle 3 C Sur No. 20-45 piso 1 Barrio Riveras del Rio del municipio de Girón-Santander, registra en el sistema las siguientes trasgresiones:

- Mediante oficio No. 2023EE0253170 del 10 de enero de 2024

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
19/12/2023	08:27	Salió de la zona de inclusión
19/12/2023	11:59	Salió de la zona de inclusión
19/12/2023	19:55	Salió de la zona de inclusión
19/12/2023	21:25	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	11:57	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	13:24	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	15:48	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	16:32	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	19:41	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	20:49	Salió de la zona de inclusión
21/12/2023	09:24	Salió de la zona de inclusión



21/12/2023	12:18	Salió de la zona de inclusión
21/12/2023	15:59	Salió de la zona de inclusión
21/12/2023	17:48	Salió de la zona de inclusión
21/12/2023	18:15	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2023EE025511 de la misma fecha

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
25/12/2023	09:25	Salió de la zona de inclusión
25/12/2023	11:00	Salió de la zona de inclusión
25/12/2023	15:38	Salió de la zona de inclusión
25/12/2023	18:41	Salió de la zona de inclusión
25/12/2023	20:25	Salió de la zona de inclusión
26/12/2023	07:40	Salió de la zona de inclusión
26/12/2023	10:24	Salió de la zona de inclusión
26/12/2023	14:08	Salió de la zona de inclusión
26/12/2023	15:59	Salió de la zona de inclusión
26/12/2023	19:03	Salió de la zona de inclusión
26/12/2023	20:19	Salió de la zona de inclusión
27/12/2023	07:29	Salió de la zona de inclusión
27/12/2023	09:04	Salió de la zona de inclusión
27/12/2023	11:48	Salió de la zona de inclusión
27/12/2023	16:35	Salió de la zona de inclusión
27/12/2023	17:31	Salió de la zona de inclusión
27/12/2023	19:47	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2023EE0250331

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
12/12/2023	18:06	Salió de la zona de inclusión
13/12/2023	12:11	Salió de la zona de inclusión
13/12/2023	18:11	Salió de la zona de inclusión
14/12/2023	08:56	Salió de la zona de inclusión
14/12/2023	12:35	Salió de la zona de inclusión
14/12/2023	18:36	Salió de la zona de inclusión
14/12/2023	21:53	Salió de la zona de inclusión
15/12/2023	09:29	Salió de la zona de inclusión
15/12/2023	19:33	Salió de la zona de inclusión
16/12/2023	09:46	Salió de la zona de inclusión
16/12/2023	15:31	Salió de la zona de inclusión
16/12/2023	18:21	Salió de la zona de inclusión
16/12/2023	20:18	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	08:01	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	14:31	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	17:51	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	20:22	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	20:32	Salió de la zona de inclusión
18/12/2023	08:55	Salió de la zona de inclusión



18/12/2023	12:22	Salió de la zona de inclusión
18/12/2023	18:08	Salió de la zona de inclusión
18/12/2023	19:05	Salió de la zona de inclusión
18/12/2023	22:02	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2023EE0245476

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
06/12/2023	17:17	Salió de la zona de inclusión
06/12/2023	18:53	Salió de la zona de inclusión
07/12/2023	18:10	Salió de la zona de inclusión
07/12/2023	21:57	Salió de la zona de inclusión
08/12/2023	08:19	Salió de la zona de inclusión
08/12/2023	13:50	Salió de la zona de inclusión
08/12/2023	14:59	Salió de la zona de inclusión
08/12/2023	20:08	Salió de la zona de inclusión
09/12/2023	08:05	Salió de la zona de inclusión
09/12/2023	13:29	Salió de la zona de inclusión
09/12/2023	17:59	Salió de la zona de inclusión
09/12/2023	20:32	Salió de la zona de inclusión
09/12/2023	21:58	Salió de la zona de inclusión
10/12/2023	08:39	Salió de la zona de inclusión
10/12/2023	13:28	Salió de la zona de inclusión
10/12/2023	17:33	Salió de la zona de inclusión
10/12/2023	18:35	Salió de la zona de inclusión
11/12/2023	07:46	Salió de la zona de inclusión
11/12/2023	10:03	Salió de la zona de inclusión
11/12/2023	11:53	Salió de la zona de inclusión
11/12/2023	17:57	Salió de la zona de inclusión
11/12/2023	19:12	Salió de la zona de inclusión
12/11/2023	11:59	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2023EE0253961

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
22/12/2023	07:46	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	10:06	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	12:24	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	18:05	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	19:15	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	20:19	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	09:13	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	12:02	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	12:20	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	16:22	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	19:45	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	22:15	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	07:57	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	10:43	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	13:41	Salió de la zona de inclusión



24/12/2023	16:15	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	17:13	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	18:43	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	18:58	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	20:01	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	21:35	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	23:46	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0000029

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
28/12/2023	20:33	Salió de la zona de inclusión
29/12/2023	16:33	Salió de la zona de inclusión
29/12/2023	17:16	Salió de la zona de inclusión
30/12/2023	11:58	Salió de la zona de inclusión
30/12/2023	18:20	Salió de la zona de inclusión
30/12/2023	20:59	Salió de la zona de inclusión
30/12/2023	21:46	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	07:53	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	13:58	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	16:24	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	16:31	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	18:36	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	20:32	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	21:24	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	22:35	Salió de la zona de inclusión
31/12/2023	23:37	Salió de la zona de inclusión
01/01/2024	01:29	Salió de la zona de inclusión
01/01/2024	02:51	Salió de la zona de inclusión
01/01/2024	03:37	Salió de la zona de inclusión
01/01/2024	04:53	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0002204

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
01/01/2024	18:10	Salió de la zona de inclusión
02/01/2024	11:22	Salió de la zona de inclusión
02/01/2024	18:48	Salió de la zona de inclusión
03/01/2024	07:57	Salió de la zona de inclusión
03/01/2024	08:55	Salió de la zona de inclusión
03/01/2024	10:57	Salió de la zona de inclusión
03/01/2024	12:55	Salió de la zona de inclusión
03/01/2024	18:11	Salió de la zona de inclusión
04/01/2024	09:41	Salió de la zona de inclusión
04/01/2024	12:11	Salió de la zona de inclusión
04/01/2024	16:05	Salió de la zona de inclusión
04/01/2024	19:30	Salió de la zona de inclusión
04/01/2024	20:21	Salió de la zona de inclusión
05/01/2024	07:24	Salió de la zona de inclusión
05/01/2024	10:13	Salió de la zona de inclusión



05/01/2024	12:02	Salió de la zona de inclusión
05/01/2024	18:20	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0002763

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
06/01/2024	11:21	Salió de la zona de inclusión
06/01/2024	19:14	Salió de la zona de inclusión
06/01/2024	20:11	Salió de la zona de inclusión
07/01/2024	10:33	Salió de la zona de inclusión
07/01/2024	12:38	Salió de la zona de inclusión
07/01/2024	19:27	Salió de la zona de inclusión
07/01/2024	21:48	Salió de la zona de inclusión
07/01/2024	22:00	Salió de la zona de inclusión
07/01/2024	22:10	Salió de la zona de inclusión
08/01/2024	11:48	Salió de la zona de inclusión
08/01/2024	13:18	Salió de la zona de inclusión
08/01/2024	17:46	Salió de la zona de inclusión
08/01/2024	20:17	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0006241

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
09/01/2024	18:19	Salió de la zona de inclusión
09/01/2024	20:53	Salió de la zona de inclusión
10/01/2024	09:17	Salió de la zona de inclusión
10/01/2024	11:42	Salió de la zona de inclusión
10/01/2024	13:21	Salió de la zona de inclusión
10/01/2024	21:07	Salió de la zona de inclusión
11/01/2024	10:29	Salió de la zona de inclusión
11/01/2024	13:31	Salió de la zona de inclusión
11/01/2024	13:59	Salió de la zona de inclusión
11/01/2024	23:13	Salió de la zona de inclusión
12/01/2024	10:08	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0008007

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
12/01/2024	18:09	Salió de la zona de inclusión
12/01/2024	21:47	Salió de la zona de inclusión
13/01/2024	10:38	Salió de la zona de inclusión
13/01/2024	12:26	Salió de la zona de inclusión
13/01/2024	18:34	Salió de la zona de inclusión
13/01/2024	19:50	Salió de la zona de inclusión
13/01/2024	22:07	Salió de la zona de inclusión
14/01/2024	10:06	Salió de la zona de inclusión
14/01/2024	15:51	Salió de la zona de inclusión
14/01/2024	18:38	Salió de la zona de inclusión
14/01/2024	19:53	Salió de la zona de inclusión
14/01/2024	21:07	Salió de la zona de inclusión
15/01/2024	10:10	Salió de la zona de inclusión



15/01/2024	11:29	Salió de la zona de inclusión
15/01/2024	14:16	Salió de la zona de inclusión
15/01/2024	18:37	Salió de la zona de inclusión
15/01/2024	18:47	Salió de la zona de inclusión
15/01/2024	19:51	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0012614

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
16/01/2024	11:07	Salió de la zona de inclusión
16/01/2024	14:18	Salió de la zona de inclusión
16/01/2024	18:35	Salió de la zona de inclusión
16/01/2024	20:27	Salió de la zona de inclusión
17/01/2024	07:13	Salió de la zona de inclusión
17/01/2024	09:47	Salió de la zona de inclusión
17/01/2024	12:06	Salió de la zona de inclusión
17/01/2024	15:36	Salió de la zona de inclusión
17/01/2024	18:40	Salió de la zona de inclusión
18/01/2024	09:00	Salió de la zona de inclusión
18/01/2024	17:36	Salió de la zona de inclusión
18/01/2024	18:23	Salió de la zona de inclusión
18/01/2024	20:41	Salió de la zona de inclusión
19/01/2024	10:21	Salió de la zona de inclusión
19/01/2024	12:41	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0018059

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
22/01/2024	18:32	Salió de la zona de inclusión
22/01/2024	20:35	Salió de la zona de inclusión
23/01/2024	08:43	Salió de la zona de inclusión
23/01/2024	12:34	Salió de la zona de inclusión
23/01/2024	18:51	Salió de la zona de inclusión
24/01/2024	10:35	Salió de la zona de inclusión
24/01/2024	18:08	Salió de la zona de inclusión
24/01/2024	18:46	Salió de la zona de inclusión
25/01/2024	10:22	Salió de la zona de inclusión
25/01/2024	12:41	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0018059

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
26/01/2024	08:19	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	10:59	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	11:46	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	17:18	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	20:35	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	21:26	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	11:46	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	17:18	Salió de la zona de inclusión
26/01/2024	20:35	Salió de la zona de inclusión



26/01/2024	21:26	Salió de la zona de inclusión
27/01/2024	07:54	Salió de la zona de inclusión
27/01/2024	09:52	Salió de la zona de inclusión
27/01/2024	12:19	Salió de la zona de inclusión
28/01/2024	08:02	Salió de la zona de inclusión
29/01/2024	07:37	Salió de la zona de inclusión
29/01/2024	11:11	Salió de la zona de inclusión
29/01/2024	16:04	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0026538

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
30/01/2024	09:47	Salió de la zona de inclusión
30/01/2024	11:25	Salió de la zona de inclusión
30/01/2024	12:20	Salió de la zona de inclusión
30/01/2024	12:32	Salió de la zona de inclusión
31/01/2024	08:00	Salió de la zona de inclusión
31/01/2024	11:46	Salió de la zona de inclusión
31/01/2024	12:09	Salió de la zona de inclusión
31/01/2024	15:16	Salió de la zona de inclusión
02/02/2024	07:36	Salió de la zona de inclusión
02/02/2024	12:16	Salió de la zona de inclusión
03/02/2024	09:47	Salió de la zona de inclusión
03/02/2024	12:47	Salió de la zona de inclusión
04/02/2024	11:46	Salió de la zona de inclusión
05/02/2024	09:43	Salió de la zona de inclusión
05/02/2024	12:19	Salió de la zona de inclusión
05/02/2024	15:59	Salió de la zona de inclusión
05/02/2024	14:34	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0034906

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
06/02/2024	19:01	Salió de la zona de inclusión
07/02/2024	08:41	Salió de la zona de inclusión
07/02/2024	11:42	Salió de la zona de inclusión
10/02/2024	08:45	Salió de la zona de inclusión
10/02/2024	10:56	Salió de la zona de inclusión
11/02/2024	18:21	Salió de la zona de inclusión
11/02/2024	18:50	Salió de la zona de inclusión
12/02/2024	07:34	Salió de la zona de inclusión
12/02/2024	09:45	Salió de la zona de inclusión
13/02/2024	08:37	Salió de la zona de inclusión
13/02/2024	12:20	Salió de la zona de inclusión
13/02/2024	18.30	Salió de la zona de inclusión
13/02/2024	20:49	Salió de la zona de inclusión
14/02/2024	08:24	Salió de la zona de inclusión

- Con oficio No. 2024EE0039505

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
-------	------	--------------



14/02/2024	15:55	Salió de la zona de inclusión
14/02/2024	18:46	Salió de la zona de inclusión
14/02/2024	20:20	Salió de la zona de inclusión
14/02/2024	20:34	Salió de la zona de inclusión
16/02/2024	08:24	Salió de la zona de inclusión
16/02/2024	11:57	Salió de la zona de inclusión
16/02/2024	13:09	Salió de la zona de inclusión
16/02/2024	18:47	Salió de la zona de inclusión
16/02/2024	20:34	Salió de la zona de inclusión
17/02/2024	09:40	Salió de la zona de inclusión
17/02/2024	10:58	Salió de la zona de inclusión
18/02/2024	10:01	Salió de la zona de inclusión
18/02/2024	12:29	Salió de la zona de inclusión
18/02/2024	13:35	Salió de la zona de inclusión

• Con oficio No. 2024EE0044583

FECHA	HORA	TRANSGRESIÓN
19/02/2024	17:35	Salió de la zona de inclusión
19/02/2024	20:01	Salió de la zona de inclusión
20/02/2024	08:41	Salió de la zona de inclusión
20/02/2024	11:31	Salió de la zona de inclusión
20/02/2024	18:44	Salió de la zona de inclusión
20/02/2024	20:54	Salió de la zona de inclusión
21/02/2024	07:57	Salió de la zona de inclusión
21/02/2024	11:17	Salió de la zona de inclusión
21/02/2024	18:36	Salió de la zona de inclusión
22/02/2024	07:59	Salió de la zona de inclusión
22/02/2024	15:20	Salió de la zona de inclusión
23/02/2024	01:18	Sin comunicación

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. **Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**



Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.*

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Como dentro de la presente actuación el sentenciado no ha designado defensor de confianza, se oficiará a la Defensoría Pública a efecto de que designe un defensor que lo asista, sin perjuicio que si a bien lo tiene pueda designar uno de confianza.

*SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El sentenciado JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO, ha elevado solicitud de libertad condicional.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), es del siguiente tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 471 de la ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal) dispone:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

De acuerdo con dichas normas, el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, es decir que cumpla con los requisitos previstos en artículo 64 del Código Penal (previa valoración de la conducta punible, cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, arraigo familiar y social y reparación a la víctima; podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, debiendo acompañar la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

La resolución favorable, la cartilla biográfica y documentos para demostrar el buen desempeño y comportamiento en reclusión deben expedirlos y allegarlos al juez, las autoridades administrativas del establecimiento de reclusión.

Los demás documentos que prueben los requisitos, como el arraigo familiar y social y la reparación a la víctima, corresponde demostrarlos al sentenciado y a su defensa.

Como en el caso a estudio, con la petición no se allega la documentación necesaria a que alude al artículo 471 de Ley 906 de 2004, se dispone solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remita a este despacho la documentación prevista en el referido artículo, adjuntando los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir. Una vez se cuente con dicha documentación se procederá a resolver.

Entérese sobre lo aquí decidido al sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO, identificado con la cédula 80926751

SEGUNDO: Por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos córrase traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

SEGUNDO: Líbrense los oficios a la Defensoría Pública a efecto de que designe defensor Público y a la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga a fin de que envíe la documentación requerida para resolver libertad condicional.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 36990 (CUI 68689 6000 000 2023 00005 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA	CÉDULA	13 853 614		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13 853 614.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí en sentencia del 15 de agosto de 2023, condenó a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, a la pena principal de 42 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 3 meses 11 días -14 de julio de 2021 al 25 de octubre de 2021- y con posterioridad su detención data del 9 de diciembre de 2021 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 31 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPMAS GIRÓN, mediante oficio 2024EE0090690 del 26 de abril de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza en relación con el citado interno, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19195232	Marzo/24		78	
	Horas reportadas		78	
	Días redimidos	6.5 = 7 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio de **7 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -8 meses 16 días- arroja un total redimido de 8 MESES 23 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19195232	Enero -Feb/24		0	
	TOTAL		0	

Pues como se observa, el Consejo de Disciplina para el periodo enero a febrero/2024, califico su conducta en el grado de ejemplar, sin embargo su

¹ Ingresado al Juzgado el 26 de abril de 2024

actividad fue deficiente; lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; es decir, que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de AMADO ARDILA, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de CUARENTA (40) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, una redención de pena por estudio de 7 días de prisión, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 8 meses 23 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, ha cumplido a la fecha, una penalidad de CUARENTA (40) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena incluida la reconocida en este proveído.

TERCERO. - NO REDIMIR a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, el periodo enero -febrero/2024, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza

AR/

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - NIEGA				
RADICADO	NI 36990 (CUI 68689 6000 000 2023 00005 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA		CÉDULA	13 853 614	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	x		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad pena cumplida en relación con el sentenciado LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13 853 614.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí en sentencia del 15 de agosto de 2023, condenó a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, a la pena principal de 42 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 3 meses 11 días -14 de julio de 2021 al 25 de octubre de 2021- y con posterioridad su detención data del 9 de diciembre de 2021 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 31 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 8 meses 23 días de prisión, arroja una penalidad cumplida



de 40 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que AMADO ARDILA no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 42 MESES DE PRISIÓN, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, ha cumplido una penalidad de 40 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR la libertad por pena cumplida a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, en tanto no ha cumplido la pena de 42 MESES DE PRISIÓN, como se expone en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 225						
RADICADO	NI-38369 (CUI- 68001600015920180098200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FABIAN ANDRES ESTRADA GIL			CEDULA	1.098.719.110		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno FABIAN ANDRES ESTRADA GIL.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 144 meses de prisión, impuesta a FABIAN ANDRES ESTRADA GIL, en virtud de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (s); por el delito de hurto calificado y agravado sentencia confirmada el 23 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19094250	JUL/2023	DIC/2023			648	54	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FABIAN ANDRES ESTRADA GIL identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.719.110, redención de pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 236						
RADICADO	NI-16026 (CUI. 68081600000020180014900)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS MANUEL PEREZ BARRIOS			CEDULA	1.003.334.884		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	La vida y la integridad personal y otros	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS MANUEL PEREZ BARRIOS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, LUIS MANUEL PEREZ BARRIOS fue condenado a pena de 206 meses de prisión, como autor del delito de homicidio, agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas accesorios o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
172144850	JUL/2018	SEP/2018			282	23.5	✓
17443807	OCT/2018	FEB/2019			618	51.5	✓
17573416	MAR/2019	JUN/2019			408	34	✓
17616526	JUL/2019	SEP/2019			222	18.5	✓
17695260	OCT/2019	DIC/2019	224	14			✓
17797876	ENE/2020	MAR/2020	624	39			✓
17875453	ABR/2020	JUN/2020	616	38.5			✓
17977985	JUL/2020	SEP/2020	632	39.5			✓
18062064	OCT/2020	DIC/2020	632	39.5			✓
18157389	ENE/2021	MAR/2021	616	38.5			✓
18220981	ABR/2021	JUN/2021	624	39			✓

18344033	JUL/2021	SEP/2021	632	39.5			✓
18431261	OCT/2021	DIC/2021	504	31.5	84	7	✓
18514831	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605878	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691140	JUL/2022	AGO/2022			240	20	✓
18779916	SEP/2022	DIC/2022			498	41.5	✓
18864690	ENE/2023	MAR/2023			360	30	✓
18930388	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19035745	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
19138693	OCT/2023	DIC/2023			360	30	✓
TOTAL			5104	319	4524	377	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (696) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS MANUEL PEREZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.334.884, redención de pena de

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (696) DÍAS por actividades de estudio y trabajo realizadas en el centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 221						
RADICADO	NI-39274 (CUI. 68001600015920171177400)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA			CEDULA	1.232.892.718		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA fue condenado a pena de 117 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19099268	SEP/2023	DIC/2023			558	46.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.892.718, redención de pena de CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS por actividades de estudio realizado dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 140	REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	
RADICADO	NI-40044 (CUI 68001600015920230103400)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ	CEDULA		1007740753	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ, ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga

***REDENCIÓN DE PENA**

Se resuelve solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ fue condenado a pena de 17 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19100113	AGO/2023	DIC/2023			516	43	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y TRES (43) DÍAS de redención de

pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ, identificado con cédula 1007740753, redención de pena de CUARENTA Y TRES (43) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



2024

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 25335 (CUI 68001-6100-000-2014-00017-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ	CEDULA	88.170.428		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N-A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **88.170.428**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **(70) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** el 10 de septiembre de 2014¹ por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, Negando la concesión de la suspensión condicional para la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En providencia del 19 de octubre de 2016 se le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por valor de 1 S.M.M.L.V. (susceptible de póliza) y suscripción de diligencia de compromiso por parte del sentenciado.
3. El día 24 de octubre de 2016 se allego póliza judicial por valor de 1 S.M.M.L.V y el día 28 de octubre de 2016 se suscribe diligencia de compromiso por parte del sentenciado cumpliendo así los requisitos.
4. Ingresa el expediente con solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** por parte del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Cuaderno principal JOSEPMSBga fl. 03



Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en providencia del 19 de octubre de 2016 por un periodo de prueba de **28 meses**, el condenado **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2016, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el período de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora bien, Atendiendo la decisión que se toma adviértasele al señor **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución debido a que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. **68001-6100-000-2014-00017-00 NI. 25335.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE



PRIMERO. - DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION impuesta a **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **88.170.428**, por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 10 de septiembre de 2014 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO.**

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. - ADVIERTASELE al señor **JOSE ALFONSO CAÑIZARES RODRIGUEZ** que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución debido a que se hizo mediante póliza de seguros y no deposito judicial.

SEPTIMO. - Una vez se cumpla todo lo anterior, devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN : NIEGA DESIERTO						
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO		1	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907 de Riosucio Chocó			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.001.907 de Riosucio Chocó**; en contra del interlocutorio del 9 DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDITIONALY SE OTORGA REDENCIÓN DE PENA.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 19 de marzo de 2024, le negó a MOSQUERA DÍAZ, la libertad condicional con el argumento que presentó mal comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario al evadirse del penal cuando se encontraba disfrutando del permiso de 72 horas; y en tal sentido no se reúnen los requisitos para acceder a la libertad condicional en cuanto al buen comportamiento intramural que exige la ley 599 de 2000, que se aplica al caso.



Al surtirse la notificación personal el 21 de marzo de 2024, el enjuiciado manifiesta que interpone recurso de apelación contra dicho proveído¹. No obstante impugna la decisión referida, no efectúa la debida sustentación, como da cuenta la constancia secretarial del 10 de abril de 2024, al folio 302v del expediente², por lo que se declarará DESIERTO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 12.001.907 de Riosucio Chocó**; en contra del interlocutorio del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del art. 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

¹ Folio 287

² Que ingresa al Despacho el 8 de abril de 2024.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REPOSICIÓN apelación – CONCEDE REPOSICION. OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL–				
RADICADO	NI 1121 CUI 680016000159-2016-11370-00	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	CEDULA	91.356.573 de Piedecuesta		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES- PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.356.573 de Piedecuesta**, en contra del proveído del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se le negó la libertad condicional¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, a la pena principal de noventa y **92 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

¹ Surtido los traslados de ley correspondiente como da cuenta la constancia secretarial fechada 26 de abril de 2024.



por el mismo término, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** en concurso **CON HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

En el auto motivo de disenso, este Despacho le negó la libertad condicional a JAIMES NIÑO, con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a la libertad condicional² específicamente lo relacionado con la acreditación del arraigo familiar y social y que de contera se convierte en reparo para acceder al subrogado penal.

En relación al reparo frente al arraigo que exige la normatividad penal, Se fundamentó la decisión en la definición que sobre el arraigo decantó nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Se precisó entonces, que el condenado se limitó a dar cuenta de una dirección sin suministrar datos relacionadas con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno familiar, qué personas habitan en inmueble, su cercanía, en que calidad se habita el inmueble, que permita colegir su permanecerá en un lugar

² Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. “ Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…”)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales.

Se dijo que al no estar claro este requisito normativo para el Despacho como se expone, debe el interno no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Y si bien se aportó una factura de servicio público domiciliario, la misma por sí sola no prueba el arraigo del condenado, así como tampoco la certificación del Presidente de la JAC, en tanto solo se señala de una dirección sin conectarla con el entorno familiar o laboral del condenado, y sin que se dé cuenta de las razones del conocimiento de lo que se asevera.

Así las cosas, se argumentó que los reproches que se exponen desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la negativa de la concesión del subrogado penal e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Manifiesta el condenado que para subsanar la falencia en que incurrió anexa una declaración de su progenitora donde afirma que vivirá en su residencia y que son una familia, con lo que espera se tenga cumplido este requisito para que pueda acceder a la libertad condicional.

Agrega que a pesar que en varias ocasiones se le ha negado la libertad condicional, ha estado cumpliendo a cabalidad con el tratamiento

penitenciario gradual y progresivo, así como el proceso de resocialización trazado por el INPEC, en aras de reintegrarse a la sociedad y ser parte activa de su familia, quien ha estado esperando con paciencia su regreso, siendo una persona renovada y útil para la sociedad.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del condenado. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia.

Ha de indicarse que no resulta viable pretender que un nuevo material probatorio, sea valorado en sede de impugnación, porque implicaría un nuevo debate, al no haber sido analizado en el auto del 29 de febrero de 2024, diluyendo el sentido de la impugnación; y en tal sentido debería ser objeto de otra decisión. Sin embargo, para el caso que nos convoca si bien para el momento en que se tomó la decisión no se contó con la declaración que rindió la mamá la interno y que con el recurso allega, se advierte que con la misma se complementa y aclara las pruebas que se acercaron con la petición de libertad condicional, lo que la hace susceptible de ser analizada en esta actuación.

Así las cosas, afirma la señora Carmen Rosa Niño, que vive en la calle 17 No. 3-79 de Barrio San Silvestre de Piedecuesta, desde hace veintiocho años, y que acogerá a su hijo el tiempo que sea necesario; lo que concuerda con la información que se plasmó en cartilla biográfica y la certificación del Presidente de la JAC sobre la dirección del condenado; aunado a que -un poco ilegible- se aprecia en la factura servicio público domiciliario que la señora Carmen Rosa es la suscriptora del servicio de energía en dicha dirección.

Todo lo cual conduce a establecer que JAIMES NIÑO, tiene lazos de arraigo con su mamá, quien lo acoge en su vivienda, lo que le permite permanecer con ella dado los vínculos familiares que los unen.



Así, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio peticionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, se arriba a diferente conclusión de la que se plasmó en el auto que se recurrió, y resulta viable predicar, que el requisito en cuanto al arraigo del condenado se encuentra satisfecho ante los lineamientos que se exponen y cobra eco la pretensión de acceder a la libertad condicional.

Es del caso precisar previamente que el auto del 29 de febrero de 2024, será objeto de reposición en los términos que se precisan y así se señalará en la parte resolutive.

Siguiendo con el estudio de todos los requisitos, se tiene que la detención del enjuiciado data del 13 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y SEIS MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciséis meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de SETENTA Y DOS MESES VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN. .

Se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0196682 fechado 10 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 0321 del 13 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Solicitud suscrita por el interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio San Silvestre de Piedecuesta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Declaración jurada que rindió la señora CARMEN ROSA NIÑO.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 2 de noviembre de 2016, que para el sub lite sería de 55 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 72 meses 22 días de prisión. No se condenó en perjuicios como obra en el expediente⁵.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien ingresó a una vivienda y mediante intimidación con arma blanca y golpeando violentamente a la víctima, la

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

⁵ Folio 27

accedió carnalmente, y se apoderó de varios bienes que se encontraban en el lugar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁶

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria, que denotan un aporte en el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos de manera libre, consciente y voluntaria y sin tipo de condicionamiento por parte del condenado en la audiencia de formulación de imputación; lo que sin duda contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

⁶ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual; que aceptó los cargos; además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁷ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁸

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto, como se indicó se encuentra acreditado el

⁷ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁸ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



arraigo en cabeza del condenado Todo lo cual conduce al otorgamiento del beneficio.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 19 MESES 8 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

No se concederá el recurso de apelación por carencia de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 29 de febrero de 2024, que negó la libertad condicional a **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, atendiendo lo que se expone en la motiva.



SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por carencia de objeto.

TERCERO. DECLARAR que **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, cumplió una penalidad de **72 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- CONCEDER a **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.356.573 de Piedecuesta**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 8 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

QUINTO.- ORDENAR que **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor \$500.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

SEXTO.- LIBRESE boleta de libertad a VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **una vez cumplido lo anterior.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000159-2016-11370-00 NI. 1121

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, identificado (a) con cedula de _____ ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **19 MESES 8 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO

El servidor judicial (a),

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISION DOMICILIARIA - ARRAIGO				
RADICADO	NI 39276 CUI 68001.6000.159.2021.03731.00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	ISAAC NAVAS MERCADO		CEDULA	25.145.735 VENEZOLANA	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
DEFENSOR					
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ISAAC NAVAS MERCADO, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ISAAC NAVAS MERCADO la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ISAAC NAVAS MERCADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 06 de octubre de 2022, lo que indica que ha descontado un total de **18 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 18 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes del artículo 376 inciso 2 del CP, por el que fue condenado, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma; por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado aportó a su solicitud los siguientes documentos:

Certificaciones de referencias personales y familiares signadas por: LORENA VILLEGAS GONZALEZ, MARIA NAVAS MERCADO y MARCO AURELIO ACEVEDO SANCHEZ, este último gerente de la empresa ACEPOLLO, pero es claro que, analizada la citada documentación de ella no se puede extraer la existencia de un domicilio cierto donde habite o pretende residir el sentenciado en el evento que el despacho le conceda el subrogado pedido.

Así mismo, se aportó CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA JAC, de la vereda la Malaña, quien expone en tiempo verbal pasado, que el sentenciado: “vivió en el corregimiento 3 de la vereda la Malaña, en la finca ACEPOLLOS casa 94 donde laboró..”

La anterior información igualmente, no permite establecer con certeza el lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria el señor NAVAS MERCADO y, por ende, se torna improcedente su concesión; puesto que, se reitera, no existe una manifestación clara de que personas estén dispuestas a recibir al procesado con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuaría restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde relaciona su arraigo están dispuestos a

recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social que permita inferir fundadamente al Despacho que, el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa del condenado del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, ni qué personas están dispuestas a brindarle lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado NAVAS MERCADO, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA, para que, sin alterar el orden dispuesto en el centro carcelario, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redimir ISAAC NAVAS MERCADO, toda vez que no se ha enviado documentación con este fin, encontrándose privado de su libertad desde el 6 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **ISAAC NAVAS MERCADO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **OFICIAR** a la CPMS BUCARAMANGA, para que, sin alterar el orden dispuesto en el centro carcelario, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes relacionados con el interno ISAAC

NAVAS MERCADO, toda vez que no se ha enviado documentación con este fin, encontrándose privado de su libertad desde el 6 de octubre de 2022.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

IDP.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 37698 (CUI 68001.6000.159.2022.05216.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO PABÓN			CEDULA	91 534 909	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida respecto del condenado **CESAR AUGUSTO PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No 91 534 909**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 condenó a CESAR AUGUSTO PABÓN, a la pena de 2 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de junio de 2022, y lleva en detención física de 21 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado CESAR AUGUSTO PABON, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **CESAR AUGUSTO PABON** se encuentra detenido desde el 30 de junio de 2022, por lo que lleva una privación física de la libertad de 21 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido -4 meses 26 días- da un total de cumplimiento de la pena de 26 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN de la pena impuesta de 2 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 4 de mayo de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CESAR AUGUSTO PABON, frente al proceso NI 37698 (Radicado 68001.6000.159.2022.05216.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **CESAR AUGUSTO PABON** ha cumplido una penalidad de 26 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 5 DÍAS, para el total cumplimiento la pena de 2 años 3 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **CESAR AUGUSTO PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 534 909, a partir del 4 de mayo de 2024.

TERCERO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas, **conforme la motivación que se expuso en la motiva.**

accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

QUINTO. Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 079

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A APARTIR DEL 4 de mayo de 2024 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO **CESAR AUGUSTO PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 534 909.

NI 37698 (Radicado 68001.6000.159.2022.05216.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 9 FLAGRANCIAS	68001600015920220521600-
	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920220521600-
	FISCALIA 32 LOCAL	68001600015920220521600-
	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920220521600-

JUZGADO: **QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **13 DE OCTUBRE DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO**

PENA: **2 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 37698 (CUI 68001.6000.159.2022.05216.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO PABÓN			CEDULA	91 534 909	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CESAR AUGUSTO PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No 91 534 909**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 condenó a CESAR AUGUSTO PABÓN, a la pena de 2 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de junio de 2022, y lleva en detención física de 21 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0091900 del 29 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Juzgado el 29 de abril de 2024

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PABÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19099272	Octubre 2023	Diciembre 2024	564			35.25		
19196259	1 enero 2024	25 abril 2024	760			47.5		
TOTAL						82.75		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 MESES 23 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 2 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 3 días- se tiene un total redimido de 4 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 26 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - OTORGAR a CESAR AUGUSTO PABÓN, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que CESAR AUGUSTO PABÓN ha cumplido una penalidad de 26 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 27608 (CUI 68001 6000 159 200802857)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RODOLFO PEREZ CARRILLO		CEDULA	1.098.678.391		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 111 No 23-149 BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECOMONICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.678.391**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** al señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 209 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.

1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.



- 1.3 JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.
- 1.4 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.
- 1.5 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
2. La pena **ACUMULADA de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.66 SMLMV**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal veinte años, fue decretada por el Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga el pasado 2 de marzo de 2010.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días.
4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **1 de abril de 2020**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISION**.

Así, el condenado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento



desde el pasado 1 de abril de 2020, llevando a la fecha una privación física de 48 meses 25 días, más 5 meses 0.5 días de redención de pena reconocidas dentro del presente proceso, arrojando un total de 135 meses 19.5 días de prisión, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 7 de mayo del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 7 de mayo de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.678.391** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 7 de mayo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 26 de mayo de 2009.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 7 DE MAYO DE 2024 la totalidad de la pena acumulada de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.678.391** por las siguientes sentencias:



- **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.
- **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.
- **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.
- **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.
- **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 7 DE MAYO DE 2024 del señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.678.391** ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.



TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 7 de mayo de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.678.391**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 26 de mayo de 2009.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

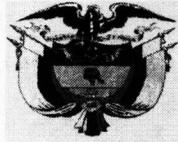
SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 27608 (CUI 68001 6000 159 200802857)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RODOLFO PEREZ CARRILLO	CEDULA	1.098.678.391		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 111 No 23-149 BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECOMONICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.678.391**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** al señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 209 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.

1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.

1.3 **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el



3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.

1.4 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.

1.5 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

2. La pena **ACUMULADA de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.66 SMLMV**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal veinte años, fue decretada por el Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga el pasado 2 de marzo de 2010.

3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días.

4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **1 de abril de 2020**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.

5. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1 REDENCIÓN DE PENA

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18214565	01-04-2021 a 28-05-2021	296	---	Sobresaliente	143
TOTAL		296	---		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	296/ 16
TOTAL	18.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **RODOLFO PÉREZ CARRILLO, DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Detención inicial	→	81 meses	24 días
Días Físicos de Privación de la Libertad			
1 de abril de 2020 a la fecha	→	48 meses	25 días
Redención de Pena			
Concedida autos anteriores	→	4 meses	12 días
Concedida presente auto	→		18.5 días

Total Privación de la Libertad	135 meses 19.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **OCHENTA Y UN (81) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

En relación a los perjuicios no se advierte según la página de la rama judicial que dentro de los procesos por los cuales fue condenado y los que se acumularon a la presente actuación que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta ha sido calificada Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, pero allí mismo –cartilla biográfica- se señala que en una visita domiciliaria realizada al sentenciado el mismo no fue hallado en el domicilio en el cual se le concedió la prisión domiciliaria, situación precisamente ésta que da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado RODOLFO PEREZ, y que esta se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la prisión domiciliaria, se puede advertir que el condenado no ha valorado los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo dando lugar a que se hagan reportes negativos con respecto a la prisión domiciliaria concedida.

Aunado a lo anterior se puede observar que mediante Resolución No. 00669 de fecha de 17 de abril de 2024 el INPEC conceptuó desfavorablemente al sentenciado en relación a la petición de libertad condicional.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por la sentenciada.

El juzgado se abstendrá de adelantar el trámite propio del artículo 477 del C.P.P, encaminado a establecer si hay a revocar la prisión domiciliaria, en razón a que el sentenciado en pocos días cumple con la pena acumulada de 136 meses, por lo cual no se contaría con el tiempo necesario para resolver de fondo la revocatoria.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RODOLFO PÉREZ CARRILLO Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.678.391** una redención de pena por **TRABAJO de 18.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a RODOLFO PÉREZ CARRILLO el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA –				
RADICADO	NI 12697 (CUI 680016000000-2022-00249.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA	CEDULA	91.351.146		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- SALUD PÚBLICA –	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el sentenciado **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.351.146**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de febrero de 2023 condenó a LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 1352SMLMV PARA EL AÑO 2021 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dos meses diez días de prisión, se tiene de un descuento de pena de TREINTA Y DOS MESES DIECINUEVE



DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional que envía el CPMS BUCARAMANGA, así;

- Oficio 2024EE0079024 del 11 de abril de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 00615 del 11 de abril de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Solicitud suscrita por el interno.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Referencia familiar que firmo Samuel Rivera García, hermano del interno.
- Referencia laboral que firmo Marco Antonio Rivera García.
- Referencia personal que suscribió Paula Andrea Oviedo Tellez
- Certificados de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, DIAN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

¹ Enviado por el correo electrónico el 15 de abril de 2024 e ingresado al Despacho el 16 de abril de 2024.

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron entre mayo de 2020 a octubre de 2021, que para el sub lite sería de 30 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 32 meses 19 días de prisión. No se condenó en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien junto otras personas se dedicaban al tráfico y comercialización de estupefacientes ejerciendo diferentes roles, y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduce frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Es del caso precisar que el interno ha observado comportamiento calificado como bueno avanzando a ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades del mes de diciembre de 2023, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal.

También encuentra nuevamente reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que el condenado se limita a allegar una factura de servicio público domiciliario de luz, sin ninguna otra referencia y sin aportar información relacionada con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno familiar, qué personas habitan en inmueble, su cercanía.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martinez



“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Si bien se allegan manifestaciones escritas de personas que lo conocen, no informan sobre lo que interesa sobre el arraigo, y sus exposiciones se encaminan a señalar que es una buena persona, honesto, trabajador, responsable, sin conectarlo con su entorno familiar. Y en cuanto a la referencia laboral no se precisa sobre el sitio donde desempeñó las funciones que permita arraigarlo por su trabajo en un lugar, advirtiéndose además la falta de acreditación de la existencia del taller, así como la propiedad en cabeza de quien firma el escrito.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Se reiterará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, allegue los certificados de cómputos que registra el condenado en su cartilla biográfica de julio a septiembre de 2023; así como los que se registran desde enero de 2024, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, ha cumplido una penalidad de 32 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena .

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.351.146, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, informe las razones por las que se calificó como deficiente la actividad para redimir pena a **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, por el mes de septiembre de 2023.

CUARTO. REITERAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, allegue los certificados de cómputos que registra **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA** en su cartilla biográfica de julio a septiembre de 2023; así como los que se registran desde enero de 2024, con los correspondientes certificados de calificación de conducta

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 5834 (CUI: 68001 6000 159 2016 06570)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO (A)	BRANDON RENE MARTINEZ MARIN	CEDULA	ELECTRONICO		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.377.614.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 1 de agosto de 2017 condenó a **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN** a la pena principal de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos que datan del 10 de Junio de 2016, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 10 de junio de 2016 (fl.8, 10, 12 y 16), actualmente en la **EPMSC BUCARAMANGA**.
3. Luego de ejecutoriado el fallo recaído en contra del sentenciado **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN**, el conocimiento de la vigilancia de la pena recayó en cabeza del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**



BUCARAMANGA, asumiendo el conocimiento de la misma desde el día 8 de febrero de 2018 (fl.11).

4. La **CPMS BUCARAMANGA** allegó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada a favor del condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARÍN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **68 MESES 12 DIAS**,



quantum que se encuentra ya superado, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2016 llevando a la fecha cumplida una pena física de 94 meses 16 días, más 6 meses 6 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **CIEN (100) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN.**

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARÍN** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, debiendo entenderse como referencias familiares o personales un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.377.614, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR al sentenciado **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** para allegue a este despacho la documentación que acredite su arraigo social y familiar con soportes, en caso de no satisfacerse dicho requisito no es viable conceder la gracia deprecada.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA – FACTOR OBJETIVO				
RADICADO	NI 11552	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.159.2021.04560		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DEINER JHEFRIT GARCÍA LUNA	CEDULA	1.005.338.829		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado DEINER JHEFRIT GARCÍA LUNA dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Este Juzgado a DEINER JHEFRIT GARCÍA LUNA la pena impuesta de 63 meses de prisión, mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. El sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2022.

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para la procedencia del sustituto.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, el artículo 38G del Código Penal establece:



“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2 del artículo [376](#); peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del mecanismo sustitutivo:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado DEINER JHEFRIT GARCÍA LUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2022, lo que indica que ha **descontado un total de 22 meses y 6 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, se advierte NO supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **31 meses, 15 días** razón por la cual se satisface esta primera condición.

Al no cumplirse con este requisito de carácter objetivo, innecesario se hace abordar el estudio de las demás exigencias para acceder al subrogado.

OTRAS DETERMINACIONES:

De otro lado, se REITERA LA ORDEN emitida al CPMS BUCARAMANGA, en auto del pasado 8 de marzo del 2024, para que, si se cumplen las condiciones, allegue los documentos para estudio de redención de pena a nombre del sentenciado GARCIA LUNA, identificado con C.C. No. 1.005.338.829, toda vez que en el tiempo que lleva privado de la libertad no se ha remitido ningún documento para el citado estudio.

Por último, se CONMINA al sentenciado para que realice las solicitudes ante el Despacho a través del Área Jurídica del establecimiento carcelario y no de

correos electrónicos de terceros. Resaltando que el uso de dispositivos electrónicos dentro del penal esta prohibido por reglamento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que el sentenciado DEINER JHEFRIT GARCÍA LUNA descontado un total de 22 meses y 6 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado DEINER JHEFRIT GARCÍA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.338.829, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REITERAR LA ORDEN emitida al CPMS BUCARAMANGA, en auto del pasado 8 de marzo del 2024, para que, si se cumplen las condiciones, allegue los documentos para estudio de redención de pena a nombre del sentenciado GARCIA LUNA, identificado con C.C. No. 1.005.338.829, toda vez que en el tiempo que lleva privado de la libertad no se ha remitido ningún documento para el citado estudio.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Idp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 9554 (CUI 68081 6000 135 2015 01197)	EXPEDIENTE		FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NILSON CUESTA	CEDULA		91.447.594		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **NILSON CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.447.594.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **NILSON CUESTA** por la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al hallarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2016 de igual forma ese mismo día cancelo la caución prendaria



(fl.69) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaría.

3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de junio de 2016 al interior del **CPMS BARRANCABERMEJA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 16 de junio de 2016, llevando a la fecha una privación física de 94 meses 13 días, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 1 de mayo del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 1 de mayo de 2024 ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor del señor **NILSON CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.447.594** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.



En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 1 de mayo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 16 de junio de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 1 DE MAYO DE 2024 la totalidad de la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **NILSON CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.447.594** en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 1 DE MAYO DE 2024 del señor **NILSON CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.447.594** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA.** La Dirección del Penal queda facultada



para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 1 de mayo de 2024 ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **NILSON CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.447.594**.

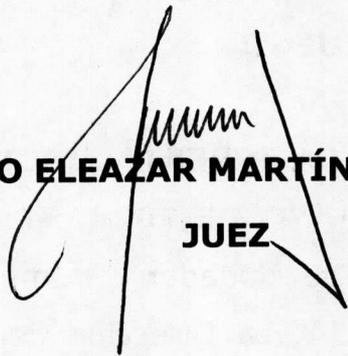
CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 16 de junio de 2016.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N°

79

DIRECTOR DE LA CPMS BARRANCABERMEJA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 1 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **NILSON CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.447.594**.

NI- 9554 (68081 6000 135 2015 01197)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 1 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2016

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

PENA : 94 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.				
RADICADO	NI 32467 CUI 68001.6000.159.2015.80683		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ.		CEDULA	1.017.151.318	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA.				
DEFENSA PUBLICA	DRA. CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS cmarin@defensoria.edu.co				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO.				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevada por la apoderada de la sentenciada **DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-80683 NI. 32467.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ** la pena de 110 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2020¹. Y le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA:

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18961076	824	TRABAJO	01/04/2023 al 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18982442	404	TRABAJO	01/08/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	MALA
19087639	608	TRABAJO	01/10/2023 al 31/12/2023	SOBRESALIENTE	REGULAR

¹ Folio 22, Boleta de detención No. 031

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena a la sentenciada de 51 días por actividades de trabajo**, según certificado 18961076, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

En lo referente a los certificados **18982442 y 19087639**, no se le reconocerá redención de pena, toda vez que la conducta fue calificada como MALA Y REGULAR.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento

ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de enero de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 168 días (04/11/2021), 125 días (24/10/2022) y 96 días (26/07/2023) y los 51 días reconocidos el día de hoy, indica que ha descontado un total de 62 meses, 29 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenada a la pena de 110 meses de prisión, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 55 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que la sentenciada pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene **arraigo familiar y social**, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso el despacho analizará si con los elementos de prueba allegados al proceso se ha demostrado un arraigo familiar y social de la sentenciada.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por la procesada como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En relación con este tópico, precisamente en auto del pasado 26 de diciembre de 2023, se había negado a la señora POSADA SANCHEZ la prisión domiciliaria, porque se consideró que no existía claridad en torno a su arraigo, razón por la cual se libró misión de trabajo a la OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL de estos juzgados con miras a determinar el vínculo existente entre la procesada y las personas que residían en el hogar de la señora Fanny Silva Pabón, quien manifestó ser su ex suegra y vivir en el inmueble ubicado en el **Carrera 56 Calle 40 Manzana F, Lote 6 Piso 2 Barrio Portales de Jericó del municipio de Floridablanca.**

Es así, como se recibió el informe de fecha 27 de marzo del 2024 suscrito por la asistente social MERY JANNETH SUAREZ PICO, del cual podemos extraer las siguientes conclusiones. (fls. 103 a 110)

La señora DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ no ha residido en el citado inmueble, en él habita la señora FANNY SILVA PABON, junto a su cónyuge JAIRO PURIFICACION BARRERA y las menores JC AGUDELO POSADA de 13 años y FS AGUDELO POSADA de 15 años de edad, las niñas son hijas de la procesada y del señor DIEGO ARMANDO AGUDELO SILVA; quien es hijo de la señora FANNY SILVA.

La señora FANNY SILVA ha mantenido bajo su cuidado a las menores JC AGUDELO POSADA y FS AGUDELO POSADA desde que éstas contaban con 2 y 4 años de edad, toda vez que tanto su progenitora como su padre no tenían las condiciones para hacerse cargo de ellas por su situación económica y por ser consumidores de sustancias psicoactivas, en un grado tal que los llevó a la mendicidad.

La sentenciada manifestó en su entrevista a la asistente social que desde que ha permanecido en el establecimiento carcelario ha tratado de realizar un proceso de rehabilitación, dado su problema de consumo de sustancias. Contrastando su dicho con la calificación de CONDUCTA (fls. 118 vto y 119) pudimos advertir que desde el 20 de abril del 2020 al 26 de julio del 2023, la procesada mantuvo dentro del establecimiento carcelario una conducta BUENA Y EJEMPLAR. Sin embargo, del 20 de octubre del año anterior al 20 de enero del presente año, su conducta varía sustancialmente de MALA A REGULAR.

Este último hecho, de acuerdo a la información suministrada por la funcionaria LAURA MARCELA CADENA REYES del INPEC², adscrita al Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento donde se encuentra recluida la procesada, se debió a que POSADA SANCHEZ fue sorprendida el 12 de julio de 2023 consumiendo marihuana, situación que generó su mala calificación en conducta, siendo igualmente importante resaltar que la sentenciada se encuentra actualmente en tratamiento psiquiátrico con control cada mes y consumo diario de medicamento clozapina 100 mg para dormir.

² Fl. 105 del Informe de asistencia Social.

La anterior información fue contrastada por la Asistente Social con la sentenciada, quien: “terminó aceptando su error y manifestando que había mentido porque se sentía avergonzada por no poder dejar el consumo de SPA.”(fl.105)

Así las cosas, sin desconocer el gran esfuerzo que ha realizado la señora DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ, para cambiar su historia de vida y los grandes deseos que tiene de compartir con sus menores hijas, quienes afortunadamente han estado a buen recaudo bajo el cuidado de su abuela paterna, quien les ha brindado la protección necesaria para su desarrollo, considera esta funcionaria judicial que la sentenciada no se encuentra aún preparada para enfrentar una prisión domiciliaria en el hogar que en este momento conforma la señora FANNY SILVA, su esposo y sus nietas, por lo que el despacho negara la petición de prisión domiciliaria para que continúe en su proceso de rehabilitación.

Esta decisión tiene como fundamento el preservar el interés superior de las menores quienes han sido acogidas por su abuela paterna en su hogar con el objetivo de mantenerlas alejadas de los grandes conflictos que ha generado el fenómeno de la drogadicción en su familia, y no podemos en este momento, cuando la procesada no ha culminado su proceso de rehabilitación en el consumo de sustancias permitir que viva en este entorno, y genere una serie de dificultades para la familia de sus menores hijas.

Es importante resaltar en este caso en particular las subreglas que ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL, precisamente sobre decisiones que debe adoptar la judicatura con miras a preservar este principio, como, por ejemplo, en la sentencia T 033 de 2000, expreso:

“El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la señora FANY SILVA PABON estaría dispuesta a acoger a la sentenciada en su hogar con el objetivo que cumpla allí la prisión domiciliaria, es claro que, objetivamente la señora POSADA SANCHEZ no tiene un arraigo en esa familia, y su presencia en dicho hogar por sus problemas de consumo de sustancias psicoactivas podría poner en riesgo a las menores JC AGUDELO POSADA y FS AGUDELO POSADA y atentar contra la armonía familiar.

El despacho quiere llamar la atención de la señora DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ, para que continúe en su proceso de resocialización y rehabilitación de sustancias psicoactivas, haciendo uso de las diferentes herramientas con las que cuenta el CENTRO CARCELARIO, con el objetivo que cuando salga del penal sea un apoyo para sus hijas, para que las menores nunca tengan que verse enfrentadas a las penurias que trae como consecuencia el flagelo de la drogadicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ redención de pena en cincuenta y un (51) días por estudio, conforme los certificado TEE 18961076 evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NEGAR a la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ redención de pena de acuerdo los certificados **18982442 y 19087639**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

ldp.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN : NIEGA DESIERTO						
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO		1	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907 de Riosucio Chocó			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.001.907 de Riosucio Chocó**; en contra del interlocutorio del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 6 de septiembre de 2023, le negó a MOSQUERA DÍAZ, la libertad condicional con el argumento que presentó un retroceso en su proceso de resocialización al fugarse en un permiso de 72 horas que se le concedió; y en tal sentido no se reúnen los requisitos para acceder a la libertad condicional en cuanto al buen comportamiento intramural que exige la ley 599 de 2000, que se aplica al caso.

Al surtirse la notificación personal el 12 de septiembre de 2023, el enjuiciado manifiesta que interpone recurso de apelación contra dicho



proveído¹. No obstante impugna la decisión referida, no efectúa la debida sustentación, como da cuenta la constancia secretarial del 27 de marzo de 2024, al folio 301v del expediente², por lo que se declarará DESIERTO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.001.907 de Riosucio Chocó**; en contra del interlocutorio del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del art. 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

¹ Folio 131

² Que ingresa al Despacho el 27 de marzo de 2024.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA ESTESE A LO RESUELTO						
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ	CEDULA	12.001.907				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de Riosucio Chocó.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007.** Radicado 2007-0135.



2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del mismo y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES TRES DÍAS DE PRISION, que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas. Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO SETENTA MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y seis meses veintidós días, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS DIECISIETE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante memorial fechado 12 de marzo de 2024, el condenado solicita nuevamente se le conceda la libertad condicional¹, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto; y ha asumido con responsabilidad su resocialización.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en varias decisiones se le ha negado al interno la libertad condicional, siendo la última el 19 de marzo de 2024, al no encontrarse acreditado su buen comportamiento en el transcurso del tratamiento

¹ Enviado por el correo electrónico el 3 de abril de 2024 e ingresó al Despacho 8 de abril siguiente.

penitenciario al fugarse de un permiso de 72 horas, que permitiera inferir su resocialización; señalándose con claridad y suficiencia los motivos que fundamentaron la decisión; no obstante se insiste se le estudie nuevamente gracia penal, sin fundamento alguno y que no se haya analizado; así se señaló:

“De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena, y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Frente al tema como dijo en autos anteriores en los que se le negó al libertad condicional, se tiene que el condenado el 12 de octubre de 2015, no regresó del permiso administrativo que se le otorgó en este asunto, y fue necesario ordenar su captura para materializar el cumplimiento efectivo de la pena a la que se le condenó, sin embargo finalmente se dejó a disposición por el penal pues mientras estuvo fuera de las rejas se vio involucrado en la comisión de otra conducta delictiva por la que se le investiga; lo que ocurrió casi tres años después, como ya se indicó.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se mantiene la posición que se asumió en autos anteriores, esto es, que se advierte que MOSQUERA DÍAZ, aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en el momento en que decidió no regresar al término del permiso de 72 horas con el que se benefició; resultando como ya se indicó, de gran peso este comportamiento del condenado pues transgredió la confianza que se le otorgó al creer la autoridad judicial que se encontraba preparado para salir del penal sin ningún tipo de vigilancia en aras de avanzar en su proceso de reintegro a la sociedad.

Sobre ese pilar se edifica nuevamente la negativa del sustituto penal.”

Siendo así las cosas, este Despacho dispone a estarse a lo resuelto en el auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se le negó la libertad condicional a MOSQUERA DÍAZ, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo,



pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)²

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 19 de marzo de 2024, de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, que le negó la libertad condicional a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.001.907 de Riosucio Chocó**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

² STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 23736 CUI 68432-6000-144-2012-00331-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO(A)	ROBERTO PARRA PARRA	CEDULA	5.748.006			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y pena cumplida elevadas en favor del sentenciado ROBERTO PARRA PARRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBERTO PARRA PARRA la pena acumulada de 192 meses y 24 días de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, el 27 de septiembre de 2013, como responsable de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el ilícito de incesto y el 28 de mayo de 2014, como responsable del ilícito de incesto. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19175359	624	TRABAJO	01/01/2024 AL 31/03/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19195656	176	TRABAJO	01/04/2024 AL 25/04/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de **50 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado ROBERTO PARRA PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de septiembre de 2012, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 177 días (29/09/2014), 79 días (18/06/2015), 59 días (27/11/2015), 59 días (03/05/2016), 142 días (22/06/2017), 79 días (02/03/2018), 52 días (30/08/2018), 78 días (13/11/2018), 79 días (05/06/2019), 78 días (28/08/2020), 104 días (30/06/2021), 223 días (25/05/2022), 62 días (15/11/2022), 143 días (26/07/2023), 113 días (22/02/2024) y 50 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado 191 meses y 18 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 192 meses y 24 días de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ROBERTO PARRA PARRA redención de pena en 50 días por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el procesado ROBERTO PARRA PARRA lleva ejecutada una pena de 191 meses y 18 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor de ROBERTO PARRA PARRA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión domiciliaria por grave enfermedad					
RADICADO	NI 36123 (CUI 05250600033220138001300)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	Juan Camilo Taborda Granda	CEDULA	1.018.437.539			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad deprecada en favor de JUAN CAMILO TABORDA GRANDA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.437.539, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado JUAN CAMILO TABORDA GRANDA cumple una pena de 244 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de la conducta punible de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados penales. La decisión fue confirmada el 25 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

2.- El 19 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD.

3.1.- De manera oficiosa se adelanta el estudio de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, en razón a los señalamientos que realizó la progenitora del ajusticiado.

3.2.- De conformidad con el artículo 461 del CPP, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.



3.3.- Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el artículo 68 del Código Penal dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.”

3.4.- En ese mismo sentido, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal estableció:

“**Artículo 314.** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales¹.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)”

3.5.- La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2019 declaró “EXEQUIBLE la expresión “*previo dictamen de médicos oficiales*”, contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”. Parte de la ratio decidendi de la citada sentencia señala:

“Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado

¹ La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previo dictamen de médicos oficiales” en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019.



a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.

En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con las subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. **De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria.**” (negrilla y subraya del juzgado)

3.6.- Mediante auto del 19 de marzo de 2024 este despacho ordenó la valoración por medicina legal de las condiciones de salud física y mental del ajusticiado, en tanto que por vía de tutela su progenitora adujo acerca de las especiales circunstancias en las que se encuentra.

3.7.- En razón a lo anterior, el 17 de abril de 2024 mediante dictamen N° UBBUC-DSSA-03180-2024 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acerca de las condiciones de salud física y mental del ajusticiado, lo siguiente:

“...En el momento del examen JUAN CAMILO TABORDA GRANDA presenta diagnóstico de trastorno psicótico debido al uso de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas dado por especialista en psiquiatría en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud siempre y cuando la autoridad garantice el envío de la historia clínica actualizada y solicitud de nueva valoración...”

Entonces, se tiene que, por el momento, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, en tanto que no están dados los presupuestos para tal fin, ya que no se dictaminó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un estado grave por enfermedad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad a JUAN CAMILO TABORDA GRANDA.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 38638 CUI 68001-6000-000-2022-00163-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	ADRIANA LUCÍA ESTEBAN CASTELLANOS		CEDULA	1.005.324.576		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada ADRIANA LUCÍA ESTEBAN CASTELLANOS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ADRIANA LUCÍA ESTEBAN CASTELLANOS la pena de 18 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18875037	221	ESTUDIO	03/03/2023 al 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	136	TRABAJO	02/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18981721	260	TRABAJO	01/06/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	80	TRABAJO	01/08/2023 AL 30/09/2023	DEFICIENTE	BUENA
19079929	28	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	DEFICIENTE	BUENA

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 80 y 28 horas de trabajo del periodo de agosto a diciembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 18 días por estudio y 24 días por trabajo, **para un total de 42 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

ADRIANA LUCIA ESTEBAN CASTELLANOS se encuentra privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2023, por lo que sumada la detención física y la redención de pena concedida en la fecha de 42 días, indica que ha descontado un total de QUINCE (15) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPMSM BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redención de pena de la procesada ADRIANA LUCIA ESTEBAN CASTELLANOS, toda vez que se encuentra próxima al cumplimiento total de la pena. Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a la sentenciada ADRIANA LUCÍA ESTEBAN CASTELLANOS redención de pena en cuarenta y dos (42) días por estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a ADRIANA LUCIA ESTEBAN CASTELLANOS redención de pena de las 80 y 28 horas de trabajo del periodo de agosto a diciembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

TERCERO.- DECLARAR que la sentenciada ADRIANA LUCIA ESTEBAN CASTELLANOS lleva ejecutada una pena de QUINCE (15) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- OFICIESE a la CPMSM BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redención de pena de la procesada ADRIANA LUCIA ESTEBAN CASTELLANOS, toda vez que se encuentra próxima al cumplimiento total de la pena. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA DEL PERMISO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI. 16498		EXPEDIENTE	FISICO		x	
	CUI 680016000000201300007			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	IXON FERNANDO CELIS VERA		CEDULA	1.098.640.536			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la revocatoria y/o suspensión del permiso de hasta 72 horas para ausentar del penal, así como también la solicitud de libertad condicional deprecada por IXON FERNANDO CELIS VERA identificado con C.C. 1.098.640.536, recluso en el EPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

- 1.- A IXON FERNANDO CELIS VERA el Despacho le vigila la pena de 220 meses de prisión impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en fecha 26 de abril de 2013 por el delito de homicidio en concurso con hurto calificado y agravado, en la que le fueron negados los subrogados penales, hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2011
- 2.- El Juzgado Quinto homólogo en auto de 28 de octubre de 2019 concedió al condenado la prisión domiciliaria; así como un posterior permiso para trabajar del 22 de septiembre de 2020 – modificado el 25 de marzo de 2022-; no obstante, ante el incumplimiento con el sustituto otorgado el 25 de noviembre de 2022 se dispuso su revocatoria y consecuente traslado del domicilio al penal, decisión que pese a ser recurrida por el ajusticiado, se confirmó integralmente por el a quo el 21 de abril de 2023.
- 3.- El 13 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 19 de julio del año en curso.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

3.1 El sentenciado cuenta con una detención inicial que data del 13 de junio de 2012 al 30 de agosto de 2023, con un periodo físico de **134 meses 18 días**, y fue capturado nuevamente el 26 de enero de 2024 por lo que ha descontado en esta segunda oportunidad un tiempo de **3 meses**, para un total físico redimido de **137 meses 18 días**.

3.2 En sede de redenciones se le han reconocido las siguientes: (i) 180 días en auto del 31 de marzo de 2015; (ii) 180.5 días el 2 de septiembre de 2016; (iii) 151 días el 5 de octubre de 2017; (iv) 154 días el 21 de agosto de 2019 y (v) 62 días el 28 de octubre de 2019 para un total de **(24 meses 7.5 días)**.

3.3 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **161 meses 25.5 días**.

4. DE LA REVOCATORIA DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL:

4.1 En auto del 21 de agosto de 2019 el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad, autorizó el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL IXON FERNANDO CELIS VERA.

4.2 En auto de 28 de octubre de 2019 concedió al condenado la prisión domiciliaria; no obstante, ante el incumplimiento con el sustituto otorgado el 25 de noviembre de 2022 se dispuso su revocatoria y consecuente traslado del domicilio al penal, decisión que pese a ser recurrida por el ajusticiado, se confirmó integralmente por el aquo el 21 de abril de 2023 por lo tanto se expidió la orden de captura a fin de que cumpliera su condena en el panóptico que el Inpec ordenara.

4.3 Este Despacho se pronunciará de oficio sobre el beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del penal, si se suspende, se revoca o se mantiene.

4.4 Este Juzgado es competente para resolver sobre la suspensión o cancelación del beneficio administrativo de permiso para salir del penal hasta por 72 horas establecido a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena al respecto, la normatividad vigente establece “... *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*”.

4.5 Resulta evidente, que el beneficio para salir del penal hasta por 72 horas es el primer paso, para que las personas privadas de la libertad puedan demostrar el avance de su proceso

resocializador, el cual no tuvo contratiempo alguno en las veces que se le otorgo al PL, sin embargo, al no cumplir con lo estipulado a la hora de conceder la prisión domiciliaria que sería el segundo paso, demuestra que poco o nada le interesan las órdenes judiciales, por consiguiente no sería factible seguir premiando con este beneficio al PL, pues sus incumplimientos denotaron que no le asiste el más mínimo interés su proceso de resocialización a efectos de retornar a la sociedad para serle útil a ella, si no que siguió la línea del actuar delictivo.

4.6 Esta inobservancia del PL a los compromisos contraídos a la hora de concederle el subrogado de la prisión domiciliaria, conlleva obligatoriamente a este Despacho a emitir un correctivo, en procura de que comprenda que este beneficio administrativo es la antesala de su retorno a la sociedad y por ende se exige estricto cumplimiento de los subrogados que posteriormente sean concedidos, pues sólo así podrá demostrar la progresividad de su proceso de resocialización; en consecuencia, se le revocara el mismo y se comunicara de esta decisión al CPMS Bucaramanga a fin de que se haga todo el trámite interno para su cumplimiento.

5 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1. Solicita el ajusticiado en el reconocimiento de la libertad condicional, en la que allegó la siguiente documentación: (i) cartilla biográfica, (ii) Resolución N°410 00034 del 13 de marzo de 2024, (iii) calificaciones de conducta y; (iv) arraigos sociales y familiares.

5.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez

de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4. Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que CELIS VERA cumple una pena de 220 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 132 meses, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado **161 meses 25.5 días de prisión**, como atrás se dejó sentado.

5.5 A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00434 del 13 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto es que, al revisar el comportamiento del mismo, a este ciudadano le **fue revocada la prisión domiciliaria** teniendo en cuenta las múltiples novedades informadas por el CERVI, lo que hizo que fuera necesario que en su contra se librara orden de captura, aunque finalmente fue trasladado al panóptico por el INPEC donde hasta el momento se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

5.6.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, de manera que este juez vigía no puede pasar por alto la situación y conceder sin más la libertad condicional cuando la norma exige que el desempeño durante la privación de la libertad sea el adecuado, sin que encuentre explicación la cantidad de trasgresiones que registró el sentenciado, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado la concesión del mismo beneficio que desatendió.

5.6.1.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581- 2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”⁴

5.6.2.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a CELIS VERA se le revocó la prisión domiciliaria como se expuso en precedencia.

5.6.3 Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora solicita la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no cumplió con lo pactado al momento de otorgársele este sustituto.

5.6.4 Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aún, durante la concesión de la prisión domiciliaria incurrió en múltiples faltas a su compromiso de permanecer en su lugar de residencia y/o su lugar de trabajo, mostrando así, total desprecio por la institución jurídica y los beneplácitos que le otorgó en un principio, por ende, no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve frustrado a afrontar las consecuencias, .

5.7 Al no verse superado este ítem subjetivo se hace inocuo el estudio de los demás aspectos, por ende, se negará la solicitud del subrogado. No obstante, la situación podrá analizarse desde otra óptica en virtud del principio de progresividad lo cual dependerá del comportamiento del ajusticiado al interior del penal y las actividades de redención que desempeñe, para que en un futuro pueda recuperarse la confianza en su proceso de resocialización, lo cual por ahora resulta pronto, en tanto que ingreso al penal el 26 de enero fecha que fue capturado por la orden vigente que pesaba en su contra.

RESUELVE

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado IXON FERNANDO CELIS VERA ha cumplido una pena de CIENTO SESENTA Y UN MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS - **161 meses 25.5 días**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: REVOCAR el beneficio administrativo para salir del penal hasta por 72 horas otorgado al sentenciado IXON FERNANDO CELIS VERA, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR al sentenciado IXON FERNANDO CELIS VERA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDECCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 29132	EXPEDIENTE		FISICO	x	
	CUI 68081600013520128008900			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO	CEDULA		1.096.217.158		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC DE BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO identificado con C.C. 1.096.217.158, recluso en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- A ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO el Despacho le vigila la pena de 216 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en fecha 10 de junio de 2014 por el delito de porte de armas de fuego, en la que le fueron negados los subrogados penales. La decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga en su Sala Penal el 30 octubre de 2015.

2.- Al PL le fue concedido por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad la prisión domiciliaria el 3 de diciembre de 2019, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria; domicilio que se fijó en la calle 42 Nro. 16ª-03 barrio las playas Barrancabermeja, sin embargo, la misma le fue revocada el 01 de junio de 2022 por el mismo Despacho.

3.- Según decisiones emitidas por el Juzgado Segundo homólogo, se tiene conocimiento que el sentenciado fue dejado a disposición a partir del 19 de septiembre de 2022, dado que se hizo efectivo el traslado.

4.- El 9 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 19 de julio del año en curso.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

5.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19072440	01/10/2023	31/12/2023	624	TRABAJO	624	39
19144132	01/01/2024	29/02/2024	408	TRABAJO	408	25.5
19166498	01/03/2024	31/03/2024	196	TRABAJO	196	12.25
TOTAL REDENCIÓN						76.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2023 – 31/03/2024	EJEMPLAR

5.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 76.75 días (2 meses 16.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 6 de octubre de 2021 que equivale a 112 meses 10 días, igualmente, el tiempo transcurrido entre su puesta a disposición que se materializó el 19 de septiembre de 2022 a la fecha, equivalente a 19 meses 6 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a **131 meses 16 días de prisión.**

5.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: (i) 9 meses 14 días el 12 de octubre de 2017, (ii) 2 meses 18 días el 24 de julio de 2018, (iii) 1 mes 9 días el 11 de noviembre de 2018, (iv) 3 meses 11 días el 4 de junio de 2019, (v) 3 meses 1 día el 3 de diciembre de 2019, (vi) 1 mes 20 días el 26 de diciembre de 2022, (vii) 21 días el 14 de abril de 2023 y (viii) 2 meses 13.8 días el 9 de octubre de 2023 y; (ix) 2 meses 16.75 días en la fecha; por lo que, al día de hoy ha descontado **27 meses 4.75 días.**

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **158 meses 20.75 días.**

6 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. Insiste nuevamente el ajusticiado en el reconocimiento de la libertad condicional, en esta ocasión allego la siguiente documentación: (i) cartilla biográfica, (ii) Resolución N°051 del 15 de marzo de 2024, (iii) calificaciones de conducta y; (iv) arraigos sociales y familiares.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que Cortes Trujillo cumple una pena de 216 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 129 meses 18 días, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado **158 meses 20.75 días de prisión**, como atrás se dejó sentado.

6.5.- Sobre la gravedad de la conducta, en la sentencia condenatoria, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja al resolver sobre la teoría exculpatoria de la defensa se refirió al

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

acto reprochado por la Fiscalía de la siguiente manera: *“Es decir, no es cierto que la Armada estuviese al acecho de un individuo en franca persecución, sino por contrario tendieron una celada para neutralizar a cuatro personas que, según información obtenida, venían perpetrando atentados contra el patrimonio y ese mismo día iban a ejecutar un nuevo acto de esa estirpe, encontrando en el lugar de los hechos nada menos que a Pedro Manuel Rodríguez Uribe, Adalberto Cortez Trujillo, Miguel Ángel Rodríguez y Elvis Johan Duarte Gutiérrez, y advirtiendo además el teniente que uno de ellos arrojó el bolso en el que estaban las armas, a la par que los restantes aseguraron que esos objetos les pertenecían a todos.*

6.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°051 del 15 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto es que, al revisar el comportamiento del mismo, a este ciudadano le **fue revocada la prisión domiciliaria** teniendo en cuenta las múltiples novedades informadas por el CERVI, lo que hizo que fuera necesario que en su contra se librara orden de captura, aunque finalmente fue trasladado al panóptico por el INPEC donde hasta el momento se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

6.6.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, de manera que este juez vigía no puede pasar por alto la situación y conceder sin más la libertad condicional cuando la norma exige que el desempeño durante la privación de la libertad sea el adecuado, sin que encuentre explicación la cantidad de trasgresiones que registró el sentenciado, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado la concesión del mismo beneficio que desatendió.

6.6.2.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”⁴

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

6.6.3.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a CORTEZ TRUJILLO se le revocó la prisión domiciliaria como se expuso en precedencia.

6.6.4 Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora solicita la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no cumplió con lo pactado al momento de otorgársele este sustituto.

6.6.5 Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aún, durante la concesión de la prisión domiciliaria incurrió en múltiples faltas a su compromiso de permanecer en su lugar de residencia y/o su lugar de trabajo, mostrando así, total desprecio por la institución jurídica y los beneplácitos que le otorgó en un principio, por ende, no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve frustrado a afrontar las consecuencias. Lo que no obsta para que con posterioridad se estudie nuevamente atendiendo el principio de progresividad.

6.7 Al no verse superado este ítem subjetivo se hace inocuo el estudio de los demás aspectos, por ende, se negará la solicitud del subrogado. No obstante, la situación podrá analizarse desde otra óptica en virtud del principio de progresividad lo cual dependerá del comportamiento del ajusticiado al interior del penal y las actividades de redención que desempeñe.

7 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que no se han redimido los certificados de cómputos del 01/07/2023 al 31/08/2023, por el CSA, OFÍCIESE al EPMSC BARRANCABERMEJA por **SEGUNDA VEZ** a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, ya que no se denotan en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER al interno a ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO, como redención de pena DOS MESES DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (2 meses 16.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS -158 meses 20.75 días, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIR con lo esbozado en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES" de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez